

# DERECHO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS



Coordinadores

Arturo Miguel Chípuli Castillo

Rosa María Cuellar Gutierrez

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez



FONEIA

Fondo  
Editorial para la  
**Investigación**  
Académica

# Sinopsis

---

El libro Derecho de la Protección Internacional de las Personas es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección internacional de los derechos y su vinculación con los Derechos Humanos. A través de ocho capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con la Derecho Humanitario y temas tales como la historia del concepto refugiados, los principios fundamentales de la protección internacional de los refugiados, la apatridia, la regulación de los apátridas, el marco jurídico internacional de los refugiados, el reconocimiento del asilo, el principio de no devolución, entre otros.

El libro aborda la compleja historia de los refugiados en México, desde exiliados políticos durante la Guerra Civil Española hasta los desplazados centroamericanos. Se adentra en las definiciones y principios clave de la protección internacional de los refugiados, incluyendo conceptos como el temor fundado de persecución y la no devolución. Examina la situación de los apátridas en México, destacando desafíos y respuestas legales. Profundiza en el papel del Derecho Internacional como regulador de los apátridas y explora el Derecho Internacional Humanitario en contextos de conflicto armado.

El marco jurídico de protección internacional de los refugiados se analiza en detalle, incluyendo tratados y regulaciones. Se centra en garantizar los derechos humanos, el reconocimiento del asilo y la no devolución en situaciones de amenaza. Por último, aborda los derechos específicos de los refugiados y cuestiones relacionadas, desde el acceso a servicios básicos hasta la unificación familiar, proporcionando una visión integral de la realidad de los refugiados en el ámbito internacional. En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia del Derecho Humanitario en relación con los Derechos Humanos, promoviendo la protección de las personas por parte de los Estados en el caso de que deban abandonar su patria.



Fondo  
Editorial para la  
**Investigación  
Académica**

# **DERECHO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS**



Coordinadores

Arturo Miguel Chípuli Castillo

Rosa María Cuellar Gutierrez

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez

El tiraje digital de esta obra: "Derecho de la Protección Internacional de las Personas" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, enero de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Arturo Miguel Chípuli Castillo, Rosa María Cuellar Gutierrez y Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez así como cada una de las coautorasycoautoressontitularesyresponsablesúnicosdelcontenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). [www.foneia.org](http://www.foneia.org) [consejoeditorial@foneia.org](mailto:consejoeditorial@foneia.org), 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México

ISBN: 978-607-69529-3-1



9 786076 952931

## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I. HISTORIA DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO II. LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO III. LA FIGURA DEL APÁTRIDA EN MÉXICO .....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO IV. DERECHOS INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LOS APÁTRIDAS BAJO EL MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>42</b>
<b>CAPÍTULO V. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO VI. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS REFUGIADAS .....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO VII. GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL ASILO, INCLUIDO EL DERECHO A NO SER DEVUELTO A UN PAÍS DONDE LA SUPERVIVENCIA ESTÁ AMENAZADA..</b>	<b>80</b>
<b>CAPÍTULO VIII. DERECHO A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS REFUGIADAS .....</b>	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN

Esta publicación se presenta como una amalgama de ocho capítulos que tienen en común la protección internacional de las personas y los Derechos Humanos. Visitamos en estos textos los temas de: historia y marco jurídico internacional del concepto refugiados, los principios fundamentales de la protección internacional de los refugiados, la apatridia, la regulación de los apátridas, el reconocimiento del asilo y el principio de no devolución. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de hechos sociales desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con la protección de las personas por parte de los Estados.

El derecho de la protección internacional de las personas aborda la salvaguarda de individuos que se encuentran fuera de su país de origen debido a temores fundados de persecución. Este derecho está respaldado por legislación internacional, incluyendo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que establecen los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado. En el contexto mexicano, la situación de los refugiados es relevante, ya que el país ha experimentado flujos significativos de personas desplazadas, especialmente provenientes de Centroamérica. La legislación mexicana se ha adaptado para abordar estas realidades, destacando la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

En este marco, el contenido del libro es el que describimos en este párrafo. En el primer capítulo de este título, se explora la evolución histórica de la presencia de refugiados en México, destacando momentos clave y eventos significativos relacionados con los desplazamientos forzados a lo largo del tiempo. En el segundo, se abordan las definiciones esenciales y los principios fundamentales que rigen la protección internacional de los refugiados, proporcionando un marco conceptual para comprender la situación legal y humanitaria de estas personas. En el tercero, se examina la condición de apátrida en el contexto mexicano, destacando casos específicos y desafíos asociados con la falta de nacionalidad y la protección legal para estas personas. El cuarto capítulo se enfoca en cómo el Derecho Internacional regula la situación de los apátridas, especialmente en el contexto más amplio de la protección de los Derechos Humanos a nivel internacional. El Capítulo V explora el papel del Derecho Internacional Humanitario en la protección de los refugiados, con énfasis en las normas y principios destinados a mitigar el sufrimiento humano en situaciones de conflicto armado. Enseguida, se analiza el marco legal integral que protege a los refugiados a nivel internacional, destacando acuerdos, convenciones y tratados relevantes

para su salvaguarda. El penúltimo capítulo refleja la importancia de garantizar los derechos humanos de los refugiados, centrándose en el reconocimiento del asilo y la prohibición de la devolución a situaciones de riesgo para su supervivencia. Por último, el octavo capítulo aborda específicamente los derechos fundamentales de los refugiados, así como cuestiones interrelacionadas que impactan su protección y bienestar en el ámbito internacional.

Antes de pasar a los primeros capítulos, debemos aclarar tres conceptos claros para comprender qué es la protección internacional de las personas: el asilo, el refugio y el Derecho Humanitario. El concepto de asilo se refiere al ofrecimiento de protección a aquellos que buscan refugio en otro país debido a temores de persecución. Un refugiado, según la legislación internacional, es alguien que cumple con los criterios establecidos en la Convención de 1951. Estos conceptos son fundamentales para comprender y abordar la situación de aquellos que buscan protección en suelo mexicano. El derecho humanitario, por otro lado, desempeña un papel crucial en situaciones de conflicto armado, asegurando la protección de civiles y refugiados. Establece normas y principios para aliviar el sufrimiento humano, incluso en medio de hostilidades. La combinación de estos elementos constituye un marco integral que busca garantizar la seguridad, dignidad y derechos de las personas desplazadas en todo el mundo.

*Cortes Viveros Saúl  
enero, 2024*

**CAPÍTULO I**

# **HISTORIA DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO**

Kristell Torres Figueroa

Rosa María Cuellar Gutierrez



# CAPÍTULO I

## HISTORIA DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO

Kristell Torres Figueroa\*  
Rosa María Cuellar Gutierrez\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Conceptos y diferencias en relación con la situación de refugiado; III. La línea del tiempo de los refugiados en México; IV. La evolución histórica de la legislación mexicana; V. Los refugiados en el México actual; VI. Conclusiones; VII. Lista de fuentes.

### I. Introducción

La historia de los refugiados en México se remonta al año 1519, después de la llegada de los españoles, ya que fue el primer momento en que nuestros antepasados percibieron la existencia de otras civilizaciones. Desafortunadamente, dicho encuentro dio lugar a grandes choques culturales y sociales que obligaron a muchos indígenas a buscar refugio en regiones remotas de nuestro país, para escapar del control español y preservar su religión y cultura.

Probablemente, este antecedente histórico de buscar refugio en nuestro propio territorio fue lo que nos permitió ser un país que ha mantenido las puertas abiertas para muchos extranjeros que buscan el apoyo y la solidaridad a la que no pueden acceder en su país. Un ejemplo de ello es el presente capítulo, en el cual se redacta, a modo de línea del tiempo, la solidaridad de México frente a los ciudadanos de países que enfrentan conflictos armados o que, debido a la situación política de los mismos, sufren graves violaciones a sus derechos humanos.

Así como la evolución que la legislación mexicana ha experimentado para procurar la máxima protección de las personas refugiadas y cómo esto ha permitido la consolidación de nuevas políticas públicas para apoyar programas en la actualidad. Sin duda, todo lo anterior no será más que una muestra de la gran diversidad que existe en nuestro país, caracterizado por su solidaridad y acogida hacia las personas en situación de vulnerabilidad.

---

\*Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zS22000356@estudiantes.uv.mx

\*\* Coordinador y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa, correo institucional: rcuellar@uv.mx

## **II. Conceptos y diferencias en relación con la situación de refugiado**

El constante movimiento de las personas en el mundo y las diversas razones que las motivan han causado diferentes fenómenos sociales. Para abordar estos fenómenos, es necesario comprenderlos, y eso solo se logra a través de la conceptualización de cada situación.

Es por ello que las instituciones y las normas que regulan el tránsito de personas en el mundo se han esforzado por definir cada fenómeno social y resaltar las diferencias entre ellos, que se describen de la siguiente manera:

Se considera refugiado a toda persona que tiene un temor fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera de su país de nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país (Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967).

Por otro lado, el asilo político en nuestro país se encuentra considerado por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político como una protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero perseguido por motivos de delitos de carácter político o por del fuero común que tenga conexión por motivos políticos, cuya vida, libertad y seguridad se encuentre en peligro (Derechos de asilo y refugio en México, s/f).

Otro concepto relacionado con el tema es el de migrante, adjudicado a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones (Sobre la migración, s/f).

Podemos observar las diferencias entre cada concepto destacando las razones que motivan el traslado de las personas, como es el caso del asilo político, que requiere que la persona se vea obligada a salir de su país de origen por algún delito o situación política. Un ejemplo de ello ocurrió en México en diciembre de 2022, cuando la esposa del expresidente de Perú decidió llegar a nuestro país en busca de asilo por diversos conflictos políticos en su país (BBC News Mundo, 2022).

Otra gran diferencia entre refugiado y migrante es que el primero manifiesta un temor real a permanecer o regresar al país de origen debido a personas o situaciones que constantemente violentan sus derechos humanos, mientras que el migrante es una persona que se traslada, dentro o fuera de su Estado, con la premisa de encontrar mejores oportunidades de vida.

Es justo en esta premisa donde radica la importancia del estudio de la situación de los refugiados, así como la necesidad de crear y fomentar un marco normativo que permita el acceso a una verdadera protección de sus derechos humanos, ya que es precisamente ese anhelo el que los impulsa a abandonar su cultura, su familia y su territorio.

### **III. La línea del tiempo de los refugiados en México**

Es importante destacar que durante el periodo de colonización española, México recibió a personas de diferentes continentes, todas en diversas condiciones: exploradores, esclavos provenientes de África y China, así como sacerdotes encargados de la doctrina católica. Sin embargo, ninguna de ellas se encontraba bajo la condición de refugiado, ni siquiera aquellos que estaban bajo la condición de esclavos. Según la legislación de ese momento, esta circunstancia era totalmente válida, pero hoy en día es denominada trato de personas y es completamente ilegal.

Al proclamar su independencia, México también inició su historia como país refugio en 1852. Un grupo de indígenas originarios de Wisconsin, Estados Unidos, emigraron al sur debido a los conflictos bélicos que no les permitían permanecer en su territorio. Buscaron refugio en el Estado de Coahuila, México, donde al día de hoy cuentan con alrededor de 7 mil hectáreas (Desconocido, 2018).

A mediados del siglo XIX, comenzó el movimiento armado por la independencia de Cuba, desatando diversos conflictos y persecuciones contra los españoles que se resistían a dicho propósito. Esto generó temor en algunos ciudadanos cubanos que buscaron refugio en México durante los gobiernos de Gerardo Machado y Fulgencio Batista (Moreno Zúñiga, 2023).

En el siglo XX, el gobierno encabezado por Lázaro Cárdenas (1934-1940) emitió disposiciones legales migratorias para la entrada de aproximadamente veinte mil españoles, primero debido a la guerra civil y luego por la persecución franquista en 1954. Aunque en ese momento aún no se integraba el concepto de refugiado en nuestro país, lo mismo ocurrió con los guatemaltecos que tuvieron que abandonar su país tras la caída del gobierno de Arbenz.

Fue entre 2010 y 2012 cuando México figuró nuevamente como refugio para muchos ciudadanos haitianos. En su país, una fuerte epidemia de cólera, un terremoto y dos huracanes, Isaac y Sandy, hicieron imposible gozar de los derechos humanos, llevándolos a buscar otro Estado que pudiera proporcionar el nivel de subsistencia (ídem).

Los venezolanos son otro ejemplo de refugiados desde 2017 hasta la actualidad. En México, la cifra de solicitudes de refugio es mayormente de ciudadanos venezolanos. Esto se debe al aumento del poder del

presidente Nicolás Maduro en 2017, provocando masivas protestas, cambios institucionales y una grave situación económica que persiste. Venezuela, antes un país con alta producción petrolera, experimentó una decadencia con 2 millones de barriles diarios y una deuda externa de 150.000 millones de dólares, desencadenando una gran crisis económica y escasez de trabajo (Niño, 2017).

No obstante, los venezolanos no son los únicos que buscan refugio en México, ya que muchos ciudadanos de países centroamericanos, como salvadoreños, guatemaltecos y hondureños, se trasladan a nuestro país con ese objetivo. México, al principio, representa un acceso o vía de paso para llegar a Estados Unidos, con la esperanza de acceder a mejores oportunidades económicas, comúnmente conocidas como “el sueño americano”. Sin embargo, este sueño a menudo se ve interrumpido por autoridades estadounidenses o mexicanas, discriminación y abuso de derechos humanos, dejando a los refugiados en una situación peor que la que tenían en su país de origen.

Un ejemplo de esto es el tren que atraviesa todo México, conocido como La Bestia. Miles de migrantes intentan subir a este tren diariamente con la intención de llegar al norte de México. Este método de viaje es extremadamente peligroso y se ha asociado con numerosos accidentes, lesiones y tragedias a lo largo de los años. Las autoridades mexicanas han intensificado sus esfuerzos para desalentar y prevenir la migración irregular, lo que ha llevado a una mayor seguridad en las vías del tren y cambios en las rutas a lo largo del tiempo.

Lamentablemente, no solo aquellos que utilizan esta vía corren peligro, sino también aquellos que eligen cualquier otro medio de transporte. En este camino, las personas migrantes son víctimas de robos, extorsiones de autoridades y violaciones sexuales, que a veces resultan en embarazos no deseados en las mujeres migrantes. Muchas de estas personas pueden solicitar refugio en México, pero desconocen que esto es posible, y debido a las situaciones mencionadas con anterioridad, persiste el miedo para acudir a las instituciones correspondientes en busca de esa información.

#### **IV. La evolución histórica de la legislación mexicana**

México se reconoce como un país ubicado en un territorio estratégico para miles de refugiados de Centroamérica. Obtener esta condición por parte de las autoridades migratorias abre una nueva oportunidad de vida, no solo en nuestro país, sino también para cruzar la frontera con Estados Unidos.

Por esta razón, los diferentes gobiernos de nuestro país siempre han considerado la situación de migrantes, refugiados y el asilo para

extranjeros como uno de los temas centrales. Proponen y aprueban leyes, reglamentos, protocolos e instituciones que regulan estas situaciones y procesos de solicitud, ya sea de manera interna o en cooperación con Estados Unidos, así como en el ámbito internacional a través de tratados y convenciones.

En la Constitución de 1917, todavía no existía el concepto de refugiado. Los Artículos del 30 al 38 establecían disposiciones que configuraban la nacionalidad y las calidades migratorias, los requisitos que la definían, las obligaciones y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, así como de los extranjeros que ingresaban al país.

En cumplimiento de lo dispuesto por dicha Constitución, se creó la Ley de Inmigración en 1908. Posteriormente, en 1936, se estableció la Ley General de Población, que sufrió una modificación en 1974. Sin embargo, en ninguna de estas leyes se integraba el concepto de refugiado, aunque sí se reconocían derechos a las personas que llegaban a México por situaciones de violencia y conflictos armados en sus países de origen.

Además, al término de la Segunda Guerra Mundial (1950), se estableció en México una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas con el objetivo de ayudar a millones de personas que huían de Europa o que perdieron sus hogares. Aunque su trabajo estaba programado para un período de tres años, se expandió hasta la actualidad con la intención de asistir a más personas refugiadas en nuestro país (ACNUR en México, s/f).

Gracias a la ACNUR, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 fue integrada en México, así como su Protocolo de 1967, siendo los principales instrumentos jurídicos a nivel internacional. En ellos, se establece por primera vez el término de refugiado bajo la siguiente concepción:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951)

Lo anterior representa un gran avance para los países de América Latina. En noviembre de 1984, un grupo de representantes de México y Centroamérica se reunieron en Cartagena, Colombia, y adoptaron la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, basándose en el concepto de refugiado contenido en la Convención de la ONU (Guía para la Protección de los Refugiados en Centroamérica 2023, ACNUR).

En respuesta a este compromiso internacional, se creó en la regulación interna la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Esta ley es la principal normativa en México relacionada

con refugiados y asilo, estableciendo procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiado, así como los derechos y obligaciones de las personas refugiadas y solicitantes de asilo. Su aplicación también se rige a través de su reglamento.

Además, se estableció el Acuerdo sobre Arreglo Regional para la Promoción de la Protección de los Derechos Humanos de los Refugiados, Migrantes y Personas Refugiadas en las Américas, conocido como “Acuerdo de San José”. México forma parte de este acuerdo regional que busca fortalecer la protección de los derechos humanos de refugiados y migrantes en las Américas.

En 1980, en cumplimiento de este compromiso internacional, se creó la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Su razón de ser es atender y regularizar la situación de personas que buscan refugio en México debido a conflictos armados, persecuciones políticas u otras circunstancias que los obligan a abandonar sus países de origen.

La COMAR es la entidad encargada de recibir y procesar solicitudes de refugio en México, brindando protección y asistencia a personas refugiadas y solicitantes de asilo. Su función principal es garantizar el respeto de los derechos humanos de estas personas y facilitar su integración en la sociedad mexicana cuando sea posible.

Diez años después, en 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para fortalecer la protección de los derechos fundamentales en México. La CNDH trabaja en la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos y defiende los derechos de las víctimas de violaciones, independientemente de su nacionalidad.

Gracias a estas instituciones y al marco normativo, en México se han reconocido los derechos de los refugiados, como el derecho a no ser devuelto a su país o cualquier otro donde su vida, libertad o seguridad estén en peligro, el derecho a no ser sancionado por entrar ilegalmente en el territorio, el derecho a un intérprete, el derecho a no ser discriminado y el derecho a conocer el procedimiento para determinar su condición de refugiado.

Para la protección de estos derechos, existen funcionarios del Instituto Nacional de Migración en México, así como la COMAR, que cuenta con diferentes delegaciones en todo el país. También intervienen la Dirección de Asuntos Migratorios, el Control y Verificación Migratoria, así como diversos refugios, como Sin Fronteras en el Estado de Puebla, Casa Espacio de los Refugiados y la Casa del Migrante.

## **V. Los refugiados en el México actual**

La situación de los refugiados en México sigue siendo crítica a pesar de los esfuerzos del Gobierno, que está constantemente actualizando

su marco jurídico y programas para una aplicación efectiva de estos. Sin embargo, el narcotráfico, los conflictos armados, las violaciones a la democracia y el aumento de la violencia impiden a los ciudadanos, especialmente de Centroamérica, permanecer en sus países. Esto lleva a que un alto porcentaje de refugiados tengan como destino Estados Unidos y, por ende, atraviesen México en su ruta migratoria.

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados del Gobierno de México registró en las últimas dos semanas de septiembre de 2023 la atención a 20,000 inmigrantes indocumentados en la frontera sur, aproximadamente 10 mil por semana solo en esa zona. La mayoría de ellos son originarios de Cuba, Haití, Honduras y El Salvador. Esta cifra, comparada con las 99,881 solicitudes recibidas por la COMAR a nivel nacional de enero a agosto pasados, refleja un aumento interanual de casi el 30% frente a 2022 (Crisis migratoria: México atendió como refugiados a 20,000 inmigrantes en 2 semanas - La Opinión, 2023).

Frente a esta “ola de migración”, atender a todos los migrantes se vuelve una misión casi heroica. El proceso para solicitar la condición de refugiado puede ser largo, tedioso y difícil, lo que a menudo resulta en la falta de garantías de sus derechos humanos. Sin este reconocimiento, es imposible acceder a servicios de salud, educación o recibir remuneración económica en un trabajo. La situación de violación a sus derechos humanos persiste, y se ven obligados a seguir avanzando hacia Estados Unidos en circunstancias adversas.

Jorge Fernández, a través de una entrevista para el periódico La Opinión, manifestó lo siguiente:

Estamos bastante agotados, llevamos tres días durmiendo de noche y de día, anoche nos cayó harta agua, la gente de Migración veo que se demora, no sé qué pasa con el trámite, nosotros queremos un permiso que da este Gobierno para estar en este país, porque el objetivo es poder continuar (Fernández, s/f).

Este testimonio refleja la situación de miles de migrantes en México que no logran obtener el reconocimiento como refugiados u otra protección para sus derechos. Lo más lamentable es que este grupo vulnerable no solo incluye a hombres y mujeres, sino también a niñas, niños y adolescentes. Desde el momento en que deciden partir de sus países con sus familias, corren el riesgo de enfrentar situaciones críticas o ser separados de sus seres queridos en el camino hacia su destino.

Otra situación que obstaculiza el progreso en la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, persistente hasta la actualidad, es la xenofobia, definida por la Real Academia Española como la fobia a lo extranjero o a los extranjeros. A pesar de que los mexicanos también representan un gran porcentaje de migrantes en Estados Unidos, hay quienes no desean que extranjeros se establezcan

en nuestro país, sin importar su condición de refugiado, migrante, asilo o simplemente turístico.

Durante la pandemia de COVID-19, la xenofobia cobró fuerza en México, ya que se asumía que las personas extranjeras, sin importar su lugar de origen o la presencia de síntomas, eran portadoras del virus. Esto llevó a que muchos mexicanos rechazaran todo tipo de contacto con migrantes y refugiados, e incluso se les prohibiera el acceso a comercios. La Organización Internacional para las Migraciones recibió diversas denuncias de abusos durante la pandemia, evidenciando la gravedad de la xenofobia en ese contexto:

Durante el brote de Covid-19, por ejemplo, se han visto episodios discriminatorios como el abuso físico y verbal, la negación de bienes y servicios, las restricciones y políticas de cuarentena discriminatorias y diferenciadas o la retórica política y discursos de redes sociales antimigrantes (González, 2022).

Aunque somos un país con una rica historia de diversidad cultural y étnica, a menudo nos encontramos con actitudes y comportamientos xenófobos hacia aquellos que vienen de otras naciones. Estos prejuicios pueden manifestarse de formas sutiles, como burlas o estereotipos, o en casos más graves, como discriminación laboral o violencia. Es fundamental recordar que la diversidad enriquece nuestra sociedad y economía. Debemos trabajar juntos para promover la inclusión, la tolerancia y la educación sobre las culturas extranjeras. Solo entonces podremos superar la xenofobia y construir un México más compasivo y acogedor para todos.

Con la finalidad de combatir la xenofobia, la discriminación y proteger los derechos humanos de los refugiados o migrantes, México ha implementado políticas públicas de asilo humanitario y solidario para las personas refugiadas. Estas se basan en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de quienes huyen de la violencia, persecución o amenazas en sus países de origen y buscan protección internacional en el territorio mexicano.

Estas políticas se rigen por los principios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, concentrándose en los siguientes:

- No devolución: Este principio, plasmado en el Artículo 33 de la Convención, es el más importante. Dada la naturaleza del temor y riesgo que caracterizan a los refugiados, sería contradictorio y una violación grave de sus derechos humanos devolverlos a su país de origen.
- No discriminación: Establecido por el Artículo 3 de la Convención, busca garantizar la igualdad de trato y derechos entre las personas que solicitan o reciben protección internacional, independientemente de su origen, raza, religión, nacionalidad,

- sexo, orientación sexual, edad, discapacidad u otros motivos.
- No sanción: Las personas que solicitan o reciben protección internacional no deben ser penalizadas por su ingreso o permanencia irregular en el país de acogida. Penalizar este hecho podría restringir sus derechos y generar temor para buscar o informarse sobre dicha protección.
  - Confidencialidad: El Artículo 22 de la Convención dispone que los datos, documentos y cualquier información relacionada con personas refugiadas deben manejarse con reserva y discreción, sin divulgarse a terceros sin el consentimiento expreso de las personas interesadas.
  - Unidad familiar: Este principio implica el derecho a la unidad familiar y la reunificación familiar. Se prohíbe separar o expulsar a los miembros de una misma familia y se facilita el acceso al procedimiento de asilo y a soluciones duraderas para los familiares elegibles.
  - Participación: Las personas que solicitan o reciben protección internacional tienen derecho a participar en las decisiones que afectan su vida y futuro, así como a solicitar y recibir información sobre temas de su interés en cualquier país en el que se encuentren.

México ha logrado mantener políticas públicas que se rigen por estos principios. Sin embargo, la demanda aumenta cada año, incluso durante la pandemia, y la situación migratoria en las fronteras mexicanas no cesó, lo que requirió apoyo internacional.

Filippo Grandi, el 11° Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, sugirió durante su visita a México en noviembre de 2021, después de escuchar diversos testimonios de personas refugiadas, que México debería aumentar el presupuesto para la Comisión de Ayuda de Refugiados. También resaltó la importancia de encontrar nuevas y mejores alternativas migratorias para personas que no cuentan con protección internacional, debido a la tardanza de los procesos para la solicitud de refugio en nuestro país.

Es importante resaltar que la ACNUR cuenta con un programa de integración local y reubicación del sur al norte de México, beneficiando a más de 14,000 personas refugiadas. Este programa se ha implementado en once ciudades del centro y norte de México, donde la oferta laboral, vivienda, educación y salud motiva a las personas bajo esta condición a retomar una vida digna (México precisa fortalecer el sistema de asilo y adoptar alternativas migratorias: ACNUR, 2021).

México también implementa programas para cumplir con el compromiso internacional de proteger los derechos de los refugiados.

Algunos de ellos incluyen:

- Programa de Integración Local (PIL): Apoya a los refugiados para trasladarse a otra ciudad donde puedan encontrar seguridad, empleo, vivienda, acceso a la salud y educación
- Programa de Asistencia Legal y Material a Refugiados: Implementado por la organización Sin Fronteras IAP en Ciudad de México, ofrece servicios de apoyo, como asesoría jurídica, acompañamiento psicosocial, apoyo económico y material, orientación laboral y vinculación con otros servicios.
- Programa de Apoyo a la Integración Socioeconómica de Refugiados y Solicitantes de Asilo: Implementado por la organización Programa Casa Refugiados AC en Ciudad de México, proporciona alojamiento temporal, capacitación laboral, asistencia psicosocial, orientación educativa y cultural, y apoyo para el acceso a servicios públicos a los refugiados en México (Conócenos – Casa Refugiados, s/f).
- Programa de Reasentamiento Solidario: Es una iniciativa conjunta entre el Gobierno de México y el ACNUR, que consiste en recibir a personas refugiadas que se encuentran en un tercer país donde no pueden acceder a una solución duradera. Este programa ofrece una oportunidad para rehacer sus vidas en México con seguridad y dignidad.

Estos programas buscan mejorar las condiciones de vida de las personas refugiadas en México y ayudarles en su proceso de integración en la sociedad mexicana.

## **VI. Conclusiones**

Es importante recordar la importancia de los derechos humanos como un principio universal y fundamental para todas las personas, independientemente de su nacionalidad o lugar de origen. A pesar de la existencia de normas internacionales y de los esfuerzos de los Estados para proteger estos derechos, la realidad muestra que muchas personas se ven obligadas a buscar refugio debido a la violencia y las dificultades en sus países de origen. Es crucial reconocer que, aunque se han logrado avances en la protección de los derechos humanos a nivel internacional y en países como México, aún persisten desafíos significativos. La búsqueda de refugio a menudo implica riesgos y, en algunos casos, las condiciones en los lugares de destino pueden no ser sustancialmente mejores. La pandemia de COVID-19 ha resaltado aún más las desigualdades y las vulnerabilidades existentes, y tu observación sobre cómo, en lugar de promover la solidaridad, ha habido un aumento en las tensiones entre naciones, es una reflexión importante sobre la complejidad de los desafíos actuales.

## VII. Lista de fuentes

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (s/f). Conoce el Programa de Integración para personas refugiadas y sus familias. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://help.unhcr.org/mexico/2021/10/28/conoce-el-programa-de-integracion-para-personas-refugiadas-y-sus-familias/>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (s/s). Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://www.refworld.org/pdfid/4ccac1a32.pdf>
- BBC NEWS MUNDO. (2022, diciembre 21). México concede asilo a la familia de Pedro Castillo y el gobierno de Perú expulsa del país al embajador mexicano. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64047730>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2021). Derechos de asilo y refugio en México. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derechos\\_asilo\\_y\\_refugio\\_mexico.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derechos_asilo_y_refugio_mexico.pdf)
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (s/f). Antecedentes. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh>
- GONZÁLEZ, R. (2022). Crece xenofobia en la pandemia. El Sol de México. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/crece-xenofobia-en-la-pandemia-7864778.html>
- INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (s/f). Guía para la Protección de los Refugiados en México. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_refugiados\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf)
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION (s/f). Sobre la migración. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://www.iom.int/es/sobre-la-migracion>
- LA OPINIÓN (2023). Crisis migratoria: México atendió como refugiados a 20,000 inmigrantes en 2 semanas. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://laopinion.com/2023/09/30/crisis-migratoria-mexico-atendio-como-refugiados-a-20000-inmigrantes-en-2-semanas/>
- MORENO ZÚÑIGA, R. (2023). Los refugiados en México: un proceso a lo largo de la historia. Transdisciplinar. Revista de Ciencias Sociales del CEH, 3(5), 27–53. <https://doi.org/10.29105/transdisciplinar3.5-86>
- NIÑO, L. (2017). 2017 para Venezuela: un año de protestas sociales, polarización política y crisis económica. FRANCE 24. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://www.france24.com/es/20171228-2017-resumen-venezuela-protestas-sociales>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2021). México precisa fortalecer el sistema de asilo y adoptar alternativas migratorias: ACNUR. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de <https://news.un.org/es/story/2021/11/1500582>

## **CAPÍTULO II**

# **LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS**

Ruth Eunice Hernández Espinosa

Manlio Fabio Casarín León



## CAPÍTULO II

### LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS

Ruth Eunice Hernández Espinosa\*

Manlio Fabio Casarín León\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Conceptualización histórica de los refugiados; III. El concepto de refugiado en el plano internacional; IV. Principios fundamentales del refugiado; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

#### I. Introducción

La cuestión de los refugiados es un tema de creciente importancia en el panorama global. A medida que el mundo enfrenta desafíos como conflictos armados, persecuciones políticas, crisis ambientales y desplazamientos masivos de población, el número de personas que buscan refugio en otros países ha alcanzado niveles sin precedentes en la historia reciente. Los refugiados, aquellos que han sido obligados a abandonar sus hogares debido a la violencia o la persecución, se enfrentan a una serie de desafíos y obstáculos en su búsqueda de seguridad y una vida mejor.

La protección internacional de los refugiados es un componente fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y tiene como objetivo principal garantizar la seguridad, dignidad y derechos fundamentales de las personas que se ven obligadas a huir de sus países de origen debido a la persecución, conflictos armados, violencia generalizada u otras amenazas graves a su vida y libertad.

A lo largo de la historia, se han producido movimientos migratorios forzados de individuos y comunidades como consecuencia de una amplia gama de razones, que incluyen persecuciones, conflictos armados, revoluciones, luchas por el poder y expulsiones motivadas por factores políticos, sociales, religiosos, étnicos y otros. Sería imposible enumerar todos los ejemplos, ya que abundan a lo largo de los siglos. El asentamiento de estas personas en territorios receptores solía ocurrir de manera más o menos espontánea y, en muchas ocasiones, estaba vinculado a los procesos de conquista y colonización de nuevos

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zS22000354@estudiantes.uv.mx

\*\* Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo institucional: macasarin@uv.mx

territorios, especialmente en el contexto de la expansión europea en América a partir del siglo XVI. Estos movimientos forzados de población han dejado una huella profunda en la historia global y han moldeado la demografía y la cultura de muchas regiones del mundo.

Este concepto, sustentado en una preocupación humanitaria y ética, ha evolucionado a lo largo de los años y se ha consolidado en un marco legal internacional sólido y coherente. Esta protección se basa en principios y acuerdos fundamentales, destacando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, adoptados bajo el auspicio de las Naciones Unidas. Estos documentos establecen una definición amplia de quién es un refugiado y establecen las obligaciones de los Estados para garantizar su seguridad y bienestar.

La comunidad internacional, bajo el amparo del Sistema de Naciones Unidas, tomó la decisión de establecer un organismo encargado de la protección internacional de todas las personas que, por diversas razones, se encontraran fuera de sus países de origen debido a la violencia generalizada u otras amenazas. Paralelamente, se crearon una serie de instrumentos y herramientas jurídicas con el propósito de ofrecer soluciones duraderas a las víctimas de desplazamiento forzado. Este enfoque refleja el compromiso global de abordar la crisis de refugiados y garantizar su seguridad y bienestar.

El tema que estamos abordando nos insta a contemplar cuestiones esenciales relacionadas con los derechos humanos, la justicia social y la solidaridad a nivel internacional. A medida que avanzamos en esta breve exploración, podemos apreciar cómo los refugiados reflejan las tensiones y desafíos que caracterizan al mundo actual. También es evidente que la cooperación a nivel global y la implementación de soluciones sostenibles son imperativas para enfrentar esta problemática en constante transformación.

Para llevar a cabo la presente investigación, se ha decidido utilizar una metodología de investigación documental que se basa en el análisis y comprensión de documentos escritos y normativa internacional relacionada con la protección de refugiados. En este trabajo, se expondrá la evolución notable que ha experimentado la categoría de refugiado, la amplitud del progreso a nivel internacional, así como el origen histórico y los antecedentes de la protección legal internacional para refugiados. Además, se destacarán los principios fundamentales que sustentan esta figura jurídica.

## **II. Conceptualización histórica de los refugiados**

La conceptualización histórica de los refugiados ha evolucionado a lo largo de la historia y ha sido influenciada por acontecimientos políticos, sociales y legales.

En la antigüedad y la Edad Media, no existía un concepto formal de refugiados como lo conocemos hoy. Las personas que huían de la persecución, la guerra o la opresión solían buscar refugio en comunidades vecinas o en territorios gobernados por señores locales. La protección y el refugio se basaban en acuerdos informales o códigos de hospitalidad.

En los siglos XVII y XVIII, surgieron tratados y convenios internacionales que trataban sobre el asilo y la protección de los refugiados religiosos. Por ejemplo, el Edicto de Nantes en 1598 en Francia otorgó ciertos derechos a los hugonotes que huían de la persecución religiosa. Sin embargo, estos tratados eran limitados en alcance y aplicabilidad.

Durante el siglo XIX, el concepto de refugiados comenzó a ampliarse a medida que surgieron conflictos políticos y sociales en Europa. La Revolución Francesa y las guerras napoleónicas llevaron a un aumento en el desplazamiento de personas. Se crearon leyes y acuerdos para regular el estatus de los refugiados, como el Tratado de Frankfurt de 1871, que protegía a los refugiados políticos.

Ya en el siglo XX, se dio una escalada en la movilidad forzada de personas debido a las dos guerras mundiales. Después de la Primera Guerra Mundial, se estableció la Liga de Naciones, que promovió la protección de los refugiados. Tras la Segunda Guerra Mundial, se creó la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en 1950, que definió y proporcionó un marco legal más sólido para el estatus de refugiado (Palma Mora, 2017).

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 establecieron una definición amplia de refugiado y establecieron principios fundamentales para la protección de los refugiados a nivel internacional. Estos documentos definieron a un refugiado como “una persona que tiene un temor bien fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política, y que se encuentra fuera de su país de origen” (Convención, 1951).

Después de constituida la Organización de Naciones Unidas (ONU), surge en julio de 1947 la Organización Internacional para los Refugiados (OIR) como organismo especializado no permanente de la ONU, con un mandato limitado hasta el 30 de junio de 1950, aunque finalmente extendió sus labores hasta febrero de 1952.

Por vez primera se planteó el problema de los refugiados como responsabilidad de esta organización con un enfoque abarcador, incluyendo el registro y clasificación, la protección legal y política, la asistencia, transportación, repatriación o reasentamiento y reinserción. Una de sus prácticas fue la entrega a los refugiados de los llamados “certificados de elegibilidad”, que sirvieron como base para extender la

protección a esas personas bajo la Convención de 1951, después de la desaparición de la OIR (ACNUR, 1979).

El concepto de refugio es una construcción legal que abarca la posibilidad de que una persona o un grupo de personas soliciten protección en un Estado diferente al suyo y que este último les otorgue esa protección. Esto implica la concesión de ciertos derechos a favor del solicitante y el acceso a medidas de protección que pueden o no estar disponibles en su país de origen. Sin embargo, también conlleva una serie de condiciones que deben cumplirse para que el Estado acepte la solicitud. Además, el refugio se considera una especie de “estatus” o situación transitoria para la persona, mientras se regulariza su situación en el Estado receptor o se le permite la admisión en otro país.

El concepto alcanza uniformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra (1951) y su Protocolo de (1967) que lo definen así:

Toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él (Estatuto de los Refugiados de Ginebra, 1951).

Posteriormente, en la Convención de la Organización para los Estados Africanos (OUA), se amplía esta definición con el alcance de las circunstancias que puedan dar origen al refugio:

El término ‘refugiado’ se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad (ACNUR, 2002).

En 1985, con la Declaración de Cartagena también surgieron nuevas contribuciones a la definición:

La definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (ACNUR, 2002).

En resumen, la conceptualización histórica de los refugiados ha evolucionado desde acuerdos y protecciones informales en la antigüedad hasta un marco legal internacional más sólido en el siglo XX. Hoy en día, la protección y el estatus de los refugiados se basan en un conjunto de

leyes y convenciones internacionales que establecen sus derechos y obligaciones tanto para los refugiados como para los Estados receptores.

La situación de los refugiados en el mundo aborda sucesos recientes relacionados con la seguridad de los refugiados. El ACNUR y otras organizaciones han convertido la seguridad física de aquellos en una prioridad y se han implicado cada vez más en estas cuestiones. Por otro lado, la aparición en los distintos países de nuevas preocupaciones referentes a la seguridad, especialmente desde los atentados del 11 de septiembre de 2001, ha originado la llamada “securitización” (extremar las medidas de seguridad) de los procedimientos de asilo. A los refugiados y los solicitantes se les percibe cada vez más como precursores de inseguridad y no como víctimas de esta. En este marco, toma importancia la naturaleza interdependiente de las amenazas a la seguridad en las situaciones de refugiados; y las percepciones clásicas sobre la seguridad referidas exclusivamente a la integridad territorial de un país se vinculan a nuevos conceptos acerca de la seguridad humana (ACNUR, 2006).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha demostrado ser una organización excepcionalmente exitosa en el ámbito de la protección y asistencia a los refugiados a lo largo de su historia hasta el presente. Su compromiso incansable con la causa de los refugiados, su prolífica producción de recursos y literatura especializada en el tema, su capacidad para adaptarse a medida que evolucionan los desafíos que enfrentan los refugiados y su eficiencia operativa la han convertido en una de las agencias internacionales más efectivas del mundo. Durante más de medio siglo de existencia, ACNUR ha proporcionado ayuda y protección a más de veinte millones de personas, y ha logrado adaptarse continuamente para abordar las cambiantes necesidades de las personas desplazadas en todo el mundo. Su longevidad y su capacidad para evolucionar son testigos de su dedicación inquebrantable a la causa de los refugiados y de su importancia en la escena internacional.

### **III. El concepto de refugiado en el plano internacional**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Europa había sufrido las más serias consecuencias en términos de pérdida de vidas, destrucción material y desplazamientos humanos. Al mismo tiempo, en ese continente se encontraban aún la mayoría de las principales potencias mundiales, los más activos actores en la arena internacional y las metrópolis que, a pesar de todo, mantenían vigente su dominación colonial sobre una parte importante del resto del mundo (Hobsbawn, 1998).

En el ámbito de las relaciones internacionales, la fundación de las

Naciones Unidas (ONU) en 1945, y en particular su Carta fundacional, sentaron las bases para un futuro deseado libre de conflictos armados, con principios sólidos que servirían como cimiento para la creación de una auténtica comunidad internacional. Las Naciones Unidas, conscientes de las lecciones aprendidas de los errores que llevaron al fracaso de su predecesora, la Sociedad de Naciones, se convirtieron en un importante espacio de diálogo y cooperación internacional. No obstante, paradójicamente, también se convirtieron en un escenario donde se confrontaron ideas e intereses de dos sistemas socioeconómicos opuestos.

En 1948, la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La inclusión en su Artículo 14 del derecho de toda persona a buscar y a disfrutar de asilo en cualquier país, en caso de persecución por razones diferentes del delito común, fue sin dudas un importante punto de apoyo para el posterior desarrollo institucional y jurídico que tendría la protección internacional a los refugiados. Al establecer que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, el Artículo 2 proveyó una serie de criterios que resultarían útiles, en el momento de elaborar una definición de refugiado, para determinar los motivos por los cuales ninguna persona debería ser perseguida, al considerar esos elementos como inherentes a la condición humana (Declaración Universal, 1948).

Al considerar solamente refugiados a quienes necesitaran protección internacional como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o de enero de 1951 así como la limitación geográfica, hizo que desde sus inicios la Convención de 1951 naciera restringida. Esto indica que el interés principal de los Estados era resolver el problema de los refugiados ya existentes, pero no establecer compromisos para el futuro (Machado Cajide, 2013).

El 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 428 llamada “Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados”. Ella aprobó el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, comúnmente conocido como el Mandato del ACNUR.

En las últimas décadas, el concepto de refugiado ha evolucionado para incluir a las personas desplazadas por conflictos armados, violencia generalizada y violaciones graves de los derechos humanos, además de la persecución individual. También se han desarrollado acuerdos regionales y nacionales para abordar cuestiones relacionadas con los refugiados y la migración forzada.

En sentido estricto, el otorgamiento de protección por parte de los Estados bajo las disposiciones de la Convención de 1951 en los años posteriores fue una práctica que no tenía respaldo real en la norma internacional. Sin embargo, la contundencia de los acontecimientos y los diversos intereses que se movieron en torno a los refugiados propiciaron que la protección continuara y que, finalmente, las limitaciones de tiempo y espacio fueran eliminadas por el Protocolo de 1967 (Machado Cajide, 2013).

Entre las fuentes del Derecho de los Refugiados se encuentran la Convención de 1951 y su Protocolo adicional de 1967 como instrumentos jurídicos vinculantes, además de la costumbre y los principios generales del Derecho. La Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 podrían calificarse más bien como instrumentos programáticos al establecer un marco para la protección a los refugiados pero con numerosos vacíos por la falta de voluntad de los Estados para establecer compromisos de mayor alcance (Machado Cajide, 2013).

La Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 han constituido la base jurídica para la protección a decenas de millones de seres humanos a lo largo de más de medio siglo. Sus propias características probablemente han posibilitado que en la actualidad 145 Estados sean partes en uno o en ambos instrumentos lo cual les confiere un alcance muy notorio, casi universal (Machado Cajide, 2013).

La definición de refugiado es declarativa, es decir, una persona es un refugiado si cumple los criterios recogidos en la definición. Esto significa que el cumplimiento de dichos criterios ha de ser previo a la determinación formal de su condición de refugiado. Hasta que se produzca dicha determinación, se debe partir de la hipótesis de que las personas que han cruzado una frontera internacional para huir del riesgo de sufrir un daño grave en su país de origen son refugiados, y deben ser tratadas como tal (UNHCR, 2023).

La definición principal y universal del concepto:

Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (UNHCR, 2023).

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que,

sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”.

En el momento en que el ACNUR fue establecido y, toda vez que el número de Estados signatarios de la Convención dejaba todavía mucho que desear, se dispuso en el Estatuto de la Oficina del ACNUR un mecanismo por medio del cual fuera posible el reconocimiento de refugiados incluso en países no firmantes de la Convención (Somohano Silva, 2019). Así, todas las personas que encuadrasen en los supuestos establecidos en el Estatuto para recibir protección de las Naciones Unidas, por conducto del ACNUR eran, y lo son todavía, susceptibles de ser reconocidos como *mandate refugees* (refugiados amparados por el mandato del ACNUR).

El Estatuto de Refugiado es otorgado, por tanto, a un extranjero, independientemente de que el país en el que se encuentre le confiera o no dicho reconocimiento. Cabe mencionar que si bien esta figura es cada vez menos recurrida en virtud del amplio número de Estados Parte de la Convención y de su Protocolo, sigue siendo una alternativa de gran valía en el sistema universal de protección internacional (Somohano Silva, 2019).

El marco legal a nivel nacional desempeña un papel de gran importancia en cualquier contexto operativo, ya que suele ser la principal fuente de legislación en la que se basan las autoridades nacionales. Por lo tanto, suele ser la primera referencia que utilizan. Por lo general, las definiciones contenidas en los acuerdos internacionales y regionales se incorporan a los marcos legales nacionales de los Estados que son partes en dichos acuerdos. Por lo tanto, es fundamental conocer y comprender la definición de refugiado establecida en el marco legal nacional correspondiente (Somohano Silva, 2019).

#### **IV. Principios fundamentales del refugiado**

Los principios tienen como objetivo proporcionar orientación a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin importar su nacionalidad o situación migratoria. Esto incluye a personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas. Estos principios sirven como referencia para las autoridades estatales en la elaboración de leyes, regulaciones, decisiones administrativas, políticas públicas, prácticas, programas y jurisprudencia relevantes en el ámbito de los derechos humanos. Su propósito es asegurar que se respeten y defiendan los derechos fundamentales de todas las personas dentro del territorio de los Estados Miembros.

Los principios de protección de los refugiados son fundamentales para garantizar la seguridad, la dignidad y los derechos de las personas que han sido forzadas a huir de sus países de origen debido a la persecución, la violencia o la amenaza grave a sus vidas y libertades fundamentales. Estos principios deben guiar la formulación de políticas y prácticas que aborden las necesidades específicas de los refugiados, asegurando un enfoque respetuoso de los derechos humanos en todas las acciones emprendidas por los Estados Miembros de la OEA:

- Principio de no devolución (*Non-Refoulement*). El principio de no devolución, o mejor conocido como Non Refoulement, es un principio del Derecho Internacional Consuetudinario. Es un derecho fundamental al que acceden los refugiados. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) en su Artículo 33 inciso 1° estipula:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El principio de no devolución debe ser aplicado por un Estado de manera absoluta, lo que implica que este deberá abstenerse de cualquier medida que pueda tener como efecto “devolver” a un solicitante de asilo o a un refugiado a las fronteras de algún país donde su vida o libertad esté en peligro, o en donde corra riesgo de persecución. La interceptación, el rechazo en frontera, o la devolución indirecta son, por tanto, medidas que no podrán ser aplicadas a los solicitantes (Somohano Silva, 2019).

Sin embargo, Castillo Cubillo (2009) considera que este principio puede ser violado de diversas maneras, algunas de las cuales incluyen:

Devolución formal: Esto ocurre cuando un gobierno toma una decisión oficial de devolver a una persona refugiada o solicitante de asilo a su país de origen o a otro país donde enfrenta peligros graves. Esta acción va en contra del principio de No Devolución.

Simulacro de repatriación voluntaria: Algunos gobiernos pueden ejercer presión o coacción sobre las personas refugiadas o solicitantes de asilo para que aparenten regresar voluntariamente a sus países de origen, cuando en realidad no lo desean y enfrentarían riesgos si lo hicieran.

Reconducción discreta de fronteras: En ocasiones, las autoridades pueden realizar deportaciones o expulsiones encubiertas o no registradas, lo que dificulta la identificación y protección de las personas en riesgo.

- Principio de No Discriminación. En el Derecho Internacional existen diversas definiciones del principio de Igualdad y No Discriminación. El universo de disposiciones, prohibiciones, derechos y obligaciones que guardan relación con el principio de No Discriminación es enorme. Esta amplia gama constituye un complejo entramado, cuyo objetivo es crear un sistema jurídico que garantice la igualdad entre las personas (Somohano Silva, 2019).

La discriminación de refugiados se refiere a la acción o actitudes que tratan injustamente o de manera desigual a las personas que han sido reconocidas como refugiados, es decir, aquellas que han huido de sus países de origen debido a la persecución, conflictos armados, violencia generalizada u otras amenazas graves a sus vidas y libertades fundamentales, y que han obtenido reconocimiento y protección bajo el derecho internacional.

Cabe hacer mención de la diferencia que existe entre la obligación de los Estados Parte de combatir al “racismo” y a la “discriminación racial”. El primer término refiere a la percepción subjetiva que requiere ser erradicada, a través de medidas educativas para promover una transformación cultural en la sociedad. El segundo, en cambio, la “discriminación racial”, se refiere a la activación del prejuicio. Cualquier acción u omisión oficial que dé como resultado la práctica de la discriminación racial constituye una violación de una obligación del Estado (Somohano Silva, 2019).

- Principio de la Unidad Familiar. Para abordar este principio, es menester referirse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece en su Artículo 16 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado”. A partir de esta definición, otros instrumentos internacionales de derechos humanos han incorporado disposiciones para proteger la unidad familiar.

Aunque el principio de la Unidad de la Familia no es explícito en la Convención de 1951, el Acta Final de la Conferencia por la que se aprueba dicha Convención recomienda a los gobiernos proteger a la familia del refugiado, particularmente a los menores de edad. Por lo tanto, los países firmantes de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 reconocen y aplican el principio de la Unidad Familiar y, por virtud del mismo, les reconocen la condición de refugiado al cónyuge, hijos menores de edad e incluso a quienes se encuentren bajo el cuidado de una persona reconocida como refugiado. Cuando esto sucede, en aplicación del principio de Unidad de la Familia, se dice que se benefician del “Estatuto Derivado” (Somohano Silva, 2019).

Somohano Silva (2019) señala que existen otros principios que se vinculan de manera directa al estatuto de la condición de refugiados, tales como el principio de confidencialidad, el principio pro-homine o el principio de buena fe. Estos, sin embargo, son de naturaleza procesal y no, en cambio, sustantivos como: los principios de No Devolución, No discriminación y Unidad Familiar. Es decir, los principios procesales o adjetivos son aplicados durante el procedimiento de determinación de la condición de refugiados, a través de las instancias competentes y, a través de medidas propias del derecho doméstico de cada Estado. Lo anterior, no quiere decir que tengan menos importancia, sino que, a diferencia de los principios sustantivos, no provienen de disposiciones reconocidas como *ius cogens*. Sin embargo, en virtud de la trascendencia de su correcta aplicación, se estima necesario tenerlos presente.

## **V. Conclusiones**

Como resultado de lo mencionado, se puede concluir que el concepto de refugiados tiene raíces históricas profundas y surgió como una respuesta necesaria a los grandes desplazamientos humanos ocurridos en la primera mitad del siglo XX, producto de las dos guerras mundiales. Este fenómeno se convirtió en un problema de importancia internacional, y la cuestión de los refugiados se debatió a nivel mundial durante varias décadas. La conceptualización de lo que es un refugiado se desarrolló a lo largo de este proceso, a pesar de los desafíos y las lagunas iniciales.

La evolución histórica de este concepto, con el objetivo de brindar una protección efectiva a los refugiados, atravesó períodos difíciles, que incluyeron las guerras mundiales, la severa crisis económica que afectó a los Estados y contribuyó al surgimiento del fascismo, la restricción de las políticas migratorias existentes que se negaron a proporcionar asistencia internacional y la falta de apoyo financiero significativo por parte de la Sociedad de Naciones. Estos desafíos pusieron a prueba la capacidad de la comunidad internacional para abordar la protección de los refugiados, pero finalmente llevaron al desarrollo de marcos legales y acuerdos internacionales que buscan garantizar los derechos y la seguridad de las personas desplazadas por persecución y conflictos.

Las razones que provocan la aparición de refugiados, como la persecución, la violación de los derechos humanos, los conflictos armados tanto internos como internacionales, y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, siguen existiendo en diferentes regiones del mundo. Mientras no sea viable eliminar estas causas que llevan a las personas a convertirse en refugiados, es esencial que el Derecho

Internacional de los Refugiados siga evolucionando y desarrollándose.

Se puede concluir que el Derecho Internacional de los Refugiados ha tenido éxito en establecer normas consistentes para la determinación de la condición de refugiado. No obstante, el desafío actual radica en establecer bases sólidas y equitativas para lograr soluciones a largo plazo para las personas refugiadas, como la integración definitiva en el país de asilo, la repatriación voluntaria a su país de origen o el reasentamiento en un tercer país. Estas soluciones duraderas son esenciales para garantizar que las personas refugiadas puedan reconstruir sus vidas con seguridad y dignidad, y para abordar los problemas humanitarios y de protección asociados con el desplazamiento forzado.

## VI. Lista de fuentes

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1951) Convención sobre el estatuto de los refugiados. Recuperado de <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (2002). Protección y Asistencia a Refugiados en América Latina. Documentos Regionales 1981-1999 (tomo III). En *Colección de Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a Refugiados, Derechos Humanos y temas conexos*. México: ACNUR, CNDH, UIA.
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2006). La Situación de los Refugiados en el Mundo: Desplazamientos humanos en el nuevo milenio. Barcelona. ISBN: 84-7426-910. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8943.pdf>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2023) septiembre. México website. Recuperado de <https://www.acnur.org/mx/>
- CASTILLO CUBILLO, C., & ELIZONDO GARCÍA, M. L. (2009). *El refugio en Costa Rica, su evolución y el aporte jurisprudencial del caso de Chere Lyn Tomayko a esta figura*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26357.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- HOBSBAWN, E. (1998). *Historia del siglo XX*. Buenos Aires: Ed. Grijalbo Mondadori.
- MACHADO, CAJIDE, L. (2013). Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto de los refugiados. *Anuario Digital CEMI*, 1(1), 85-105. Recuperado de <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cemi-uh/20131017013000/3landy.pdf>
- PALMA MORA, M. (2017). La situación de los refugiados en el mundo. Cincuenta años de acción humanitaria. *Migraciones Internacionales*, (1), 145–151. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/migra/v1n1/v1n1a7.pdf>
- SOMOHANO SILVA, KATYA. M. (2019). El Derecho Internacional de los Refugiados: Alcance y Evolución. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57(248), 69–96. Recuperado de <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.248.61498>

**CAPÍTULO III**

## **LA FIGURA DEL APÁTRIDA EN MÉXICO**

María Elizabeth Pazzi Manzano

Arturo Miguel Chípuli Castillo



## **CAPÍTULO III**

### **LA FIGURA DEL APÁTRIDA EN MÉXICO**

María Elizabeth Pazzi Manzano\*

Arturo Miguel Chípuli Castillo\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. ¿Qué es la nacionalidad?; III. Nacionalidad mexicana; IV. ¿Qué es la apartidad?; V. Causas de apartidad; VI. La apartidad en México; VII. Procedimiento para determinar la condición de apátrida; VIII. Conclusiones

#### **I. Introducción**

La figura de la apartidad y las personas apátridas es un tema poco conocido y explorado a nivel nacional e internacional. Se trata de una problemática de escala global que debe ser abordada tan pronto como sea posible, ya que impide a las personas acceder plenamente a sus derechos y, en consecuencia, llevar a cabo una vida digna que les permita realizar sus proyectos de vida.

Aunque en un primer momento se pueda pensar que la nacionalidad funge únicamente como un simple accesorio adherido a cada persona, la adquisición de diversas nacionalidades permite el acceso de las personas al ejercicio de ciertos derechos, como la educación gratuita, un trabajo digno y bien remunerado, la recepción de asistencia médica gratuita, y el ejercicio de derechos civiles y políticos, entre otros. En este sentido, no tener una nacionalidad efectiva implica la inexistencia de esa persona en la esfera internacional.

En lo que respecta al Estado mexicano, este se ha preocupado por crear los mecanismos legales necesarios para la amplia protección de las personas apátridas. El presente artículo tiene la pretensión de acercarse a la figura del apátrida y sus particularidades, adentrándose un poco más en lo que refiere dicha figura en el territorio nacional mexicano.

#### **II. ¿Qué es la nacionalidad?**

Para abordar el tema de la apartidad, es necesario comenzar con el concepto de nacionalidad y sus implicaciones, ya que de ahí surge la problemática de las personas apátridas.

---

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zS22000345@estudiantes.uv.mx

\*\* Director e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

Con la creación de los Estados nacionales, se reconoce la pertenencia de las personas a estos mediante el concepto de nacionalidad. La Agencia de la ONU para los Refugiados señala que la nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico entre la persona y el Estado. A través de este vínculo, se reconoce a la persona como miembro de la comunidad política de un Estado, de acuerdo con su derecho interno y el derecho internacional. En este contexto, tener la nacionalidad es un atributo inherente a la personalidad humana.

En el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 20, reconoce el derecho a la nacionalidad como un derecho humano. Además, establece que ninguna persona puede ser privada de manera arbitraria de su nacionalidad adquirida por nacimiento en otro territorio ni del derecho a cambiarla.

En el derecho interno del Estado mexicano, la Constitución Política, en su Artículo 30, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Será considerada persona mexicana:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”(Artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917).

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer

mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

De igual forma, en el numeral 29, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, se establece que el derecho a la nacionalidad nunca será restringido o suspendido, incluso en casos de invasión, perturbación grave a la paz pública u otras circunstancias que pongan en peligro o conflicto a la sociedad.

Es fundamental destacar que la nacionalidad no es equivalente a la ciudadanía. La ciudadanía es un subconjunto de las personas nacionales, las cuales adquieren esa condición de acuerdo con las especificaciones legales internas requeridas por cada Estado. La ciudadanía permite ejercer los derechos políticos, y a su vez, el Estado impone obligaciones a quienes la poseen. Por ejemplo, en el caso del Estado mexicano, el

Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que serán ciudadanos de la República:

(...) los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Y dentro los derechos que reconoce México a su ciudadanía encontramos (Artículo 35, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917), encontramos:

- El derecho a votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular;
- Votar en consultas populares, entre otros

Por lo que respecta a las obligaciones que el Estado mexicano otorga a las personas ciudadanas, el Artículo 36 del ordenamiento antes referido establece:

- La obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga;
- La industria, profesión o trabajo de que subsista;
- Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes;
- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, entre otras.

En ese tenor, a comparación de la ciudadanía, la nacionalidad permite a las personas acceder a un mínimo de protección; asimismo, es importante para que las personas puedan ejercer otros derechos.

Alguno de los efectos que tiene la nacionalidad son los siguientes:

1. Confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.
2. Habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.
3. Habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.
4. Habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero (ANUR, Oficina Regional para el Sur de América Latina, 1998).

Se destaca que internacionalmente la nacionalidad es reconocida como un derecho humano de esencial reconocimiento, derecho que ha sido positivizado en diversos instrumentos internacionales, los cuales se anuncian a continuación:

- Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

- Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **III. Nacionalidad mexicana**

Como ya se mencionó, el derecho a la nacionalidad mexicana se encuentra establecido en el Artículo 30 de la Constitución Federal y se puede obtener de diferentes formas, las cuales ya fueron comentadas.

Para comprobar la nacionalidad por nacimiento o naturalización, en el caso de las personas mexicanas por nacimiento deben contar con un acta de nacimiento, y por lo que respecta a las personas mexicanas por naturalización deben contar con una carta de naturalización.

Es importante mencionar que el Estado mexicano permite a sus nacionales por nacimiento tener otra nacionalidad, sin que ello signifique que la persona mexicana pueda perder su nacionalidad. Lo anterior se traduce en una extensión de sus derechos; sin embargo, la adquisición de otra nacionalidad también trae consigo diversas responsabilidades. Por ejemplo, al entrar o salir del país, deberán ostentarse siempre como personas mexicanas (Artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 1998). Asimismo, en cualquier trámite que realice la persona con otra nacionalidad además de la mexicana, deberá siempre identificarse como persona mexicana; de no hacerlo de esa forma, podrá ser acreedora de una sanción administrativa.

Sobre la pérdida de la nacionalidad mexicana, el Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad. No obstante, la nacionalidad obtenida por naturalización se perderá:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Aunque la Constitución Federal, en su Artículo 37, establece que ningún mexicano por nacimiento será privado de su nacionalidad, no se restringe en ella la posibilidad de que cualquier persona mexicana por nacimiento renuncie a esta. Ahora bien, bajo el supuesto de que una persona de nacionalidad mexicana haya renunciado voluntariamente a la nacionalidad y desee recuperarla, deberá llevar a cabo el procedimiento de Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por nacimiento (en caso de haber sido mexicano por nacimiento) o realizar el procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización nuevamente.

Los documentos con los que se adquiere y se hace prueba de la nacionalidad mexicana son los siguientes:

- Acta de nacimiento: Aquella persona que cumpla con lo requerido por el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá solicitar su registro de nacimiento en el Estado mexicano. A través de dicho trámite se expedirá el acta de nacimiento, la cual se podrá obtener ante las oficinas del Registro Civil en el país o ante las Embajadas y Consulados de México en el extranjero.
- Inserción de acta de nacimiento extranjera en México: Este procedimiento implica llevar a cabo una transcripción de la información vertida en un acta de nacimiento extranjera en un documento expedido por el Estado mexicano que contenga la misma información. Dicho acto es de competencia estatal, por lo que cada entidad federativa tiene sus propios requisitos para tramitar dicho documento.
- Carta de naturalización: Este documento se emite a toda persona extranjera que tenga el ánimo de obtener la nacionalidad mexicana. Deberá acreditar una residencia en el territorio mexicano con la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se observe la condición de estancia de residente temporal o la tarjeta que acredite la condición de estancia de residente permanente, durante al menos los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. Para ello, se deberá atender a lo normado en los Artículos 20 de la Ley de Nacionalidad y 14 de su Reglamento. Es importante mencionar que la condición de estancia de residente temporal en calidad de estudiante no genera derechos de residencia para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.
- Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento: Este se expide a aquellas personas mexicanas por nacimiento que, como su nombre lo dice, hayan nacido en el Estado mexicano o que, siendo extranjeras, sean hijos de padre o madre mexicanos o ambos mexicanos. Además, que, al obtener la mayoría de edad, hayan adquirido o usado otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998, y que ahora deseen la no privación de la nacionalidad mexicana.
- Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento: Este documento es tramitado por aquellas personas que nacieron en el extranjero, pero son hijos o hijas de padres mexicanos por nacimiento. Otro Estado-Nación los considera como sus nacionales, y ellos tienen la pretensión de ejercer diversos cargos o funciones para los cuales se requiera ser mexicano (Embajada de México en los Países Bajos, 2021).

#### **IV. ¿Qué es la apatridad?**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, se define al apátrida como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. En otras palabras, una persona apátrida no posee la nacionalidad de ningún país.

A pesar de que la nacionalidad es un derecho humano reconocido internacionalmente, existen diferentes causas por las cuales se genera dicha condición, las cuales serán abordadas más adelante.

En cuanto a la definición de apátrida en México, la Ley de Migración ocupa el mismo término establecido por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Según datos de la Agencia de la ONU para los refugiados, existen más de 10 millones de personas en el mundo con la condición de apátridas (ACNUR, 2023). La apatridad es un problema internacional y, por lo tanto, es responsabilidad de todos los Estados contribuir al desarrollo de soluciones a dicha situación, ya que esta condición limita el ejercicio de diversos derechos, como el registro de nacimiento de las infancias, educación, atención médica, empleo digno, propiedad, derechos civiles y políticos, entre otros.

La condición de apátrida, la imposibilidad de poder acceder a una nacionalidad, impacta inevitablemente de manera negativa en la vida de las personas con esta condición, ya que no tienen la garantía por ningún Estado de su protección para poder desarrollarse de manera digna y plena, y así cumplir con su proyecto de vida.

Ahora bien, aunque existe una definición general de aquella persona que nombraremos apátrida, se pueden identificar dentro del derecho internacional dos tipos de apátrida:

- Apátrida de Jure: Es la persona que encuadra perfectamente en lo establecido por el Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Son aquellas personas que no obtuvieron una nacionalidad automáticamente al momento de su nacimiento.
- Apátrida de facto: Serán aquellas personas que no pueden demostrar su nacionalidad o cuya ciudadanía es objeto de litigio en uno o más países. Estos individuos son incapaces de demostrar vínculos de nacionalidad con ningún Estado o no tienen una nacionalidad que sea efectiva, por lo que se los considera apátridas de facto (ACNUR, Oficina Regional para el Sur de América Latina, Buenos Aires, noviembre de 1998)

Ante dicha clasificación, en el Acta Final de la Conferencia de 1961, se manifiesta en las resoluciones una recomendación que va dirigida al igual tratamiento de las personas apátridas, sin hacer una distinción en

su trato de acuerdo con cómo hayan adquirido esta condición. En ese sentido, aunque exista una clasificación de las personas apátridas que podría servir para su estudio, en la práctica el concepto de apátrida debe ser usado en un sentido amplio para referirse a todas las personas que carecen de una nacionalidad y que, en consecuencia, no pueden disfrutar de ciertos derechos inherentes a la nacionalidad, como la ciudadanía a través de la cual se ejercen diversos derechos políticos-electorales.

Es menester mencionar que la condición de apátrida no es la misma que la de una persona refugiada; sin embargo, puede darse el caso de que surjan las condiciones en una persona. Asimismo, no será una persona apátrida aquella que no cuente con registro de nacimiento, ni tampoco lo es aquella persona que no cuente con un documento que acredite su nacionalidad. En consecuencia, la condición de apátrida depende únicamente de si posee o no una nacionalidad y que esa nacionalidad sea efectiva.

## **V. Causas de apartidad**

La condición de apátrida puede surgir por diferentes causas. La ACNUR reconoce diversas razones por las cuales se puede generar dicha condición. A continuación, se desarrollan algunas de ellas:

- **Conflicto de normas del derecho interno de los Estados:** Este problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando a un individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos. Por ejemplo, el Estado A otorga la nacionalidad vía *ius sanguinis*, pero los padres tienen la nacionalidad del Estado B, que la otorga solo a los nacidos en su territorio vía *ius solis*.
- **Transferencia de territorio o soberanía:** Cambios en las nacionalidades de los individuos pueden producirse como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales. La apartidad puede surgir cuando una persona afectada por el cambio no puede adquirir la nueva nacionalidad debido a no cumplir los requisitos de la nueva legislación.
- **Leyes relativas al matrimonio (situación especial de la mujer casada):** La nacionalidad de la mujer al casarse ha generado diversas interpretaciones en el derecho interno. Algunos Estados alteran automáticamente la nacionalidad de la mujer cuando se casa con un nacional extranjero, lo que puede resultar en apartidad si no adquiere automáticamente la nacionalidad del esposo o si su marido carece de nacionalidad.

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 establece el principio de la condición independiente de la esposa, evitando situaciones que puedan llevar a la apartidad.

- **Renuncia a la nacionalidad:** Ocurre cuando las personas renuncian a su nacionalidad sin haber adquirido otra. La Convención para Reducir los Casos de Apartidad establece que la renuncia solo será efectiva si la persona ha adquirido otra nacionalidad.
- **Discriminación:** La legislación de algunos Estados no permite que las mujeres transmitan su nacionalidad a sus hijos, lo que puede resultar en apartidad para los hijos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer sostiene que las mujeres deben tener iguales derechos que los hombres en cuanto a la capacidad de otorgar su nacionalidad a sus hijos.
- **Privación arbitraria:** Cuando personas o grupos son privados de su nacionalidad de manera arbitraria por el gobierno del Estado. Ejemplos incluyen la privación de nacionalidad en Italia en 1926 y en República Dominicana, donde se priva de la nacionalidad a la descendencia de migrantes en situación irregular.
- **Problemas administrativos:** Los procedimientos para la obtención de la nacionalidad pueden implicar costos excesivos, plazos irrazonables y falta de recursos de apelación, dificultando el acceso a la nacionalidad.
- **Ausencia de registro de nacimiento:** La falta de registro de nacimiento obstaculiza la identificación de las personas y su vínculo con un Estado, dejándolas en una condición vulnerable y propensas a la apartidad.
- **Cambio en el estado civil:** En algunos Estados, las mujeres pueden perder su nacionalidad al contraer matrimonio, adquiriendo la del esposo. Problemas surgen cuando la legislación del Estado del esposo no permite la adquisición automática o si el matrimonio no es un medio para adquirir la nacionalidad.

## **VI. La apartidad en México**

Como ya se ha mencionado en los títulos anteriores, el derecho a la nacionalidad mexicana se encuentra reconocido en el Artículo 30 constitucional. Asimismo, este derecho está protegido por el Artículo 29 del mismo ordenamiento antes referido, pues refiere que en ningún momento podrá restringirse el derecho a la nacionalidad. Además, dentro de la legislación mexicana está prohibido privar de manera arbitraria de la nacionalidad a las personas mexicanas, y los mexicanos por nacimiento en ningún caso podrán perder su nacionalidad como personas mexicanas. En cuanto a los mexicanos por naturalización, solo podrán perderla de acuerdo a lo normado por la constitución, causas que ya fueron mencionadas anteriormente. No obstante, dicha privación no se considera arbitraria por la naturaleza de su privación.

Haciendo referencia a las causas por las cuales se origina la condición de apátrida, se destaca que en México el cambio en el estado civil de la mujer no refiere que exista la pérdida de la nacionalidad para la mujer, ni tampoco el Estado mexicano niega que la madre pueda transferir su nacionalidad a su hijo o hija siendo este extranjero. Sobre las personas que contraen matrimonio con una persona extranjera, México establece la posibilidad de que estas últimas puedan acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Nacionalidad y demás leyes aplicables al caso en concreto.

México es un país que se ha abierto y ha demostrado su interés por trabajar en la protección de las personas apátridas. En el ámbito internacional, es parte de las siguientes convenciones:

- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, se adhirió el 1 de junio de 2000;
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se adhirió el 7 de junio de 2000;
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, se adhirió el 7 de junio de 2000;
- Declaración de Cartagena de 1984;
- Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014. En relación a dicha declaración y plan, el Estado mexicano ha realizado diversos cambios jurídicos para la protección de apátridas.

En México, quien regula la estancia del apátrida es la Ley de Migración, en la cual se establecen los derechos que las personas con esta condición tienen, los cuales son:

- Que se les proporcione por la autoridad competente la información sobre sus derechos y obligaciones, en la calidad con la que se encuentran en el territorio nacional.
- Conocer los requisitos para su admisión, permanencia y salida del territorio nacional.
- Solicitar la información necesaria y llevar a cabo los procedimientos que establezca la ley para obtener el reconocimiento y determinación de persona apátrida.
- La aplicación del principio de Unidad familiar.
- La entrega de la tarjeta de residencia al momento de concluir con el procedimiento de determinación de apátrida, entre otros.

De acuerdo con un estudio realizado por el Observatorio de Protección Internacional en el proyecto Apartidad en México, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Migración y hasta el 31 de diciembre de 2017, se

reconocieron a 3,073 personas apátridas, de las cuales el 19.52% eran mujeres y el 80.48% eran hombres. De este estudio se destacó que el 91% de estas personas aducían tener una nacionalidad, y el 9% restante el Instituto Nacional de Migración los registró como personas sin ninguna información de la cual se pudiera advertir que antes hubieran tenido alguna nacionalidad. Y de ese 91% antes referido, más de la mitad de las personas reconocidas como apátridas mencionó haber sido nacional de la República Democrática del Congo. (Observatorio de Protección Internacional, 2018).

Por lo descrito en el párrafo ulterior, se puede resaltar que la figura de la apartidad por lo que respecta al Estado mexicano, se usó en el periodo citado de manera posiblemente inadecuada, ya que en el 91% de los casos, las personas reconocidas con esa condición refirieron haber tenido una nacionalidad antes. Por lo que el Estado debió haber analizado de manera exhaustiva cada uno de los casos y dar la mejor solución a cada uno. Sin embargo, de dichos porcentajes se puede dilucidar que el reconocimiento de la figura de la apartidad es una solución “rápida” para el Estado mexicano por cuanto a las personas que se encuentran dentro del país de forma irregular.

En resumidas palabras, la legislación mexicana reconoce la condición de apátrida en México mediante dos mecanismos, los cuales se encuentran configurados en los Artículos 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Migración. No obstante a ello, los procedimientos ahí establecidos son en demasía generales, y no se establece de manera clara las etapas procesales a seguir para determinar la condición de apátrida y que además en ellos se pueda advertir que se garantizan los derechos humanos de las personas que se encuentran en dicha situación. La generalización de estos dos Artículos ha creado en la práctica cierta confusión entre la competencia que tiene el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para llevar a cabo los procedimientos para determinar la condición de apátrida a una persona, lo que a su vez ha hecho que las autoridades apliquen estos dos preceptos normativos sin diferencia alguna a pesar de ser casos con características diferentes.

Consecuencia de lo anterior, han sido las inconsistentes resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Migración, de las cuales se pueden advertir diversas situaciones como las siguientes:

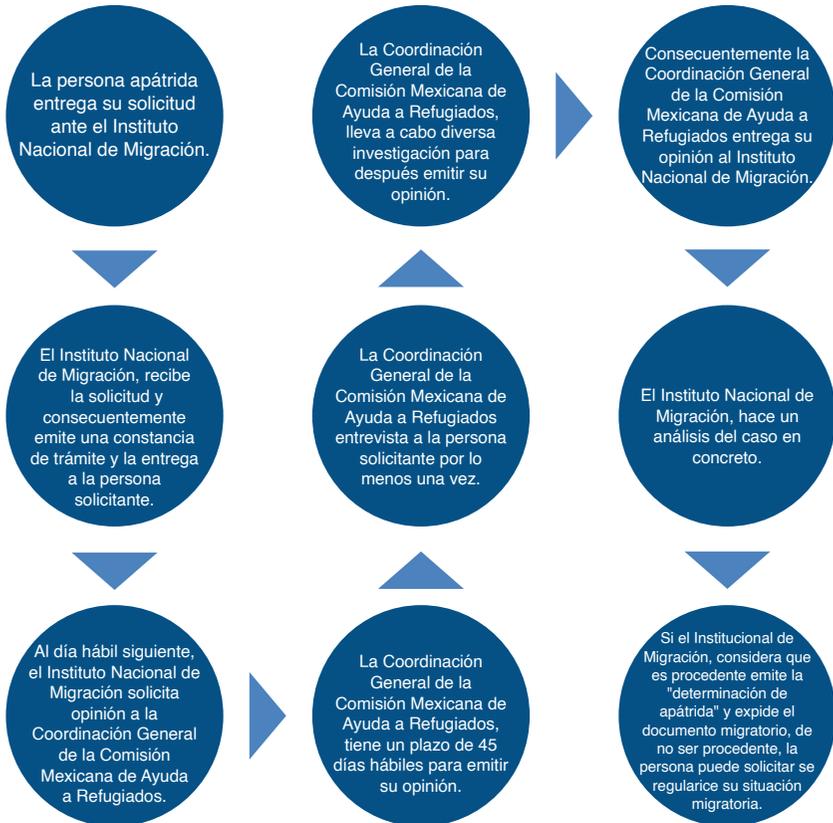
- Vaguedad sobre la determinación de aplicar el Artículo 150 o 151 del Reglamento de la Ley de Migración, ya que existen procedimientos iniciados bajo lo dictado por el Artículo 151, mismos

que fueron resueltos y concluidos conforme a lo establecido en el 150. Lo anterior genera una violación a la seguridad y certeza jurídica de las personas que se encuentran inmersas en estos procedimientos, ya que comenzaron su proceso bajo un precepto normativo y lo determinaron con base en otro, sin ningún fundamento y argumento que sustente dicha inconsistencia.

- Falta de exhaustividad en las resoluciones del Instituto Nacional de Migración, ya que únicamente se limitan a “reconocer” o “no reconocer” la condición de apátrida de una persona, sin establecer de forma exhaustiva los motivos que llevaron al INM a tomar esa determinación. Cabe destacar que, en algunas ocasiones, el Instituto Nacional de Migración basa sus decisiones en las opiniones emitidas por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Aquí nuevamente nos encontramos ante una violación a la seguridad y certeza jurídica de las personas que se encuentran en este procedimiento, ya que en ningún momento el Instituto refiere por qué en algunos casos se auxilia de las opiniones de la COMAR para llegar a una determinación y en otros solo decide aplicar alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 151 del Reglamento de la Ley de Migración.
- Ausencia de estudio en los casos de manera específica y concreta, ya que tanto la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados como el Instituto Nacional de Migración, en sus opiniones y resoluciones, respectivamente, no realizan un análisis sobre la normatividad interna del Estado que sea aplicable conforme a la nacionalidad de los progenitores de la persona solicitante, con el objetivo de detectar si, de acuerdo con la legislación de sus países de “origen”, se encuentra en una situación de vulnerabilidad por la falta de reconocimiento como nacional por un Estado.
- La apartidad como solución a los problemas administrativos del Instituto Nacional de Migración, es decir, cuando el INM se encuentra ante lo que aparenta ser un “vacío legal”, usa la apartida como un mecanismo para subsanarlo. Lo que representa un mal uso de la figura, perdiendo esta su esencia.

### **VII. Procedimiento para determinar la condición de apátrida**

De acuerdo con los Artículos 150° y 151° del Reglamento de la Ley de Migración, el procedimiento para determinar la condición de apátrida en México es el siguiente:



Ahora bien, cuando la persona ya haya adquirido el documento migratorio, puede solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el documento de identidad y viaje. Dicho documento le permitirá a la persona salir de manera documentada del Estado.

Después de haberle otorgado la residencia permanente a la persona apátrida en México, esta, pasado un periodo de 5 años, podrá solicitar la nacionalidad por naturalización, solucionando de esta forma el problema de apartidad en México.

### VIII. Conclusiones

Haciendo un análisis de la normativa mexicana en materia de apartidad, se puede decir que la situación problemática es de carácter normativo, ya que ante la falta de legislación en el tema se ha generado una mala práctica de la figura para solventar otras situaciones, como la detención

migratoria y la deportación. Además, el uso inadecuado de ella pone en un mayor estado de vulnerabilidad a las personas que, no siendo apátridas, son reconocidas como tal.

Si bien, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tras la reforma a la constitución federal en el año 2011, México es un país que se ha encargado poco a poco de ir protegiendo en el más amplio espectro los derechos humanos de todas las personas mexicanas, así como de aquellas que residan o se encuentren dentro del territorio mexicano; sin embargo, las personas apátridas son un grupo vulnerable que ha sido relegado y olvidado por las legislaciones internacionales. Sin duda, México tiene la deuda de incluir dentro de su legislación una ley de apartidad, ya que aunque existe la protección en diversos ordenamientos jurídicos de esta figura, son generales y solo en algunos casos se desprende situaciones específicas en los que es protegida la persona apátrida, pero no porque ese sea el objetivo principal. Por lo tanto, es necesario la existencia de una regulación específica, detallada y que abarque todos los vectores de la figura a la que nos referimos a lo largo de este artículo.

Dicha Ley de Apartidad, que se menciona debería contener los procedimientos específicos que deberán llevarse a cabo para las infancias, los mayores de edad incapacitados, así como los principios que regirán el procedimiento, las garantías procesales, los derechos, etc.

El Estado mexicano también debe dar mayor difusión a la figura de las personas apátridas y la protección que el territorio nacional otorga a estas. Además, debe capacitar a todas las personas funcionarias que se encuentren realizando actividades relacionadas con la atención y trato de las personas apátridas.

Si bien desde el sector internacional, la apartidad ha sido abordada de forma universal y regional, a través de diversos factores como las declaraciones, convenciones, casos en el sistema interamericano de derechos humanos, agendas de nación, proyectos con objetivos globales, informes, etc., que si bien son herramientas que ayudan a prevenir y erradicar la apartidad, es importante visualizar que el factor de cambio radica preponderantemente en la voluntad de cada Estado. Esta voluntad no radica únicamente en la adhesión y ratificación de los diversos instrumentos internacionales existentes en materia, sino que haya una materialización real y significativa. Dicho trabajo se traducirá en mecanismos realmente operantes que den solución a la problemática de apartidad y además a la falta de legislación interna en el Estado mexicano sobre la apartidad.

Finalmente, se recalca que la nacionalidad es un derecho humano que debe ser protegido de manera exhaustiva, ya que es un atributo esencial de la personalidad, y el no gozar de este derecho impacta gravemente en la esfera más personal de la persona, pues se traduce en su inexistencia internacional y, en consecuencia, la falta de protección para gozar de diversos derechos.

## IX. Lista de fuentes

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1961). *Convención para Reducir los Casos de Apartidad*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Oficina Regional para el Sur de América Latina Buenos Aires (1998). *Nacionalidad y apartidad*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>
- Congreso de la Unión (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión (1998). *Ley de Nacionalidad*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>
- Congreso de la Unión (2011). *Ley de Migración*. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmigra/LMigra\\_orig\\_25may11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmigra/LMigra_orig_25may11.pdf)
- Congreso de la Unión (2012). Reglamento de la Ley de Migración. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LMigra.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf)
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1969). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Embajada de México en los Países Bajos. (2021). *Nacionalidad Mexicana*. Recuperado de <https://embamex.sre.gob.mx/paisesbajos/index.php/consulares/nacionalidad-mexicana#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20se%20adquiere%20la%20nacionalidad,por%20nacimiento%20o%20por%20naturalizaci%C3%B3n>
- Gamarro, J. (2022). Estudio sobre los estatutos de protección internacional en América Latina. *Hungarian Helsinki Committee*. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/topic,57f5047260,,624ddfa24,0,,,html>
- Observatorio de Protección Internacional (2018). *Apartidad en México. El uso de la protección internacional como un instrumento de política migratoria*. Recuperado de [https://ibero.mx/files/2019/3-pdh2018\\_apartidad.pdf](https://ibero.mx/files/2019/3-pdh2018_apartidad.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

## **CAPÍTULO IV**

# **DERECHOS INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LOS APÁTRIDAS BAJO EL MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Daniel Alejandro Contreras Hernández

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez



## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LOS APÁTRIDAS BAJO EL MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Daniel Alejandro Contreras Hernández\*

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Un panorama desolador: situación de un apátrida; III. Estigmatización: una discriminación constante; IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

#### **I. Introducción**

Para el presente escrito se desarrollará la figura jurídica conocida como apátridas, la cual guarda su protección bajo el Derecho Internacional. Sin embargo, se considera de vital importancia denotar la relevancia de dicho tópico para cualquier conocedor, protector, defensor de Derechos Humanos. Desde cualquier trinchera de defensa, tutela, protección, promoción y garantía de estos, ya sea en el ámbito público o privado, es por lo que el derecho a la protección internacional de las personas cobra una mayor relevancia en los temas concernientes a Derechos Humanos en la actualidad.

A esto se le debe agregar la anotación para el lector de que, si bien no se tratará un tema novedoso en cuanto a la existencia de dicho concepto en la miscelánea jurídica internacional, lo que sí resulta señalado es el poco avance en la protección de los derechos objetivos. Estos, por ende, pueden verse violentados en los derechos subjetivos de cualquier persona que se encuentre en situación de apátrida. Con lo anterior, se quiere mencionar que, de acuerdo con las teorías jurídicas vigentes, podemos reconocer derechos objetivos y derechos subjetivos.

Ahora bien, los derechos objetivos se pueden entender como todos los derechos y obligaciones que pueden resguardar su protección en marcos jurídicos, tales como leyes constitucionales, leyes federales,

---

\*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000355@estudiantes.uv.mx

\*\*Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa, Doctorante del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Veracruz, correo institucional: pcuellar@uv.mx

leyes estatales, leyes municipales, tratados internacionales, etcétera. Mientras que los derechos subjetivos se refieren a la positivización de derechos resguardados en marcos jurídicos, ya sea que el individuo los invoque para su utilización o bien, que alguna entidad gubernamental con la obligación de protección pueda infringir alguna violación a dichos derechos subjetivos. El motivo del presente preámbulo es para denotar a lo largo de las páginas siguientes los señalamientos correspondientes a la falta de actualización en los marcos de protección de las personas que se encuentran en situación de apátridas, así como la necesidad de adopción y ratificación por parte de los diversos Estados que conforman la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U).

Dando continuidad a lo antes mencionado, la estructura que presenta el escrito se conforma de los siguientes temas que se consideran de importancia para el lector: Un panorama desolador: situación de un apátrida, en el cual se subraya desde el concepto por el cual entendemos la figura de apátrida, así como los derechos que se encuentran en un limbo por la falta de certeza jurídica; Estigmatización: una discriminación constante, en el cual se abordan los diversos tipos de segregación que pueden causarle a una persona según su condición de apátrida; Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México. Después del análisis social, político, cultural, económico y jurídico, se aborda en el ámbito nacional la aplicación de las convenciones, así como el escaso terreno planteado por las autoridades mexicanas ante dicha problemática de derechos humanos; Conclusiones, se llega mediante la suma del conjunto de argumentos planteados en los diversos apartados desglosados en el presente escrito, teniendo como finalidad visibilizar una problemática de derechos humanos a nivel global.

## **II. Un panorama desolador: situación de un apátrida**

La situación en la cual vive una persona apátrida, por decirlo menos, es complicada. En realidad, el no tener el reconocimiento de una nacionalidad implica que se ven imposibilitados para acceder a sus derechos fundamentales o a que un Estado reconozca sus derechos humanos. Evidentemente, esto trae consigo una vida llena de retos, obstáculos, malos tratos, discriminaciones y revictimización, así como un estado constante de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente mencionado, es menester definir lo que jurídicamente se entiende por apátrida. En la Convención sobre el Estado de los Apátridas, en su Artículo Primero, se define como: “Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954), o de una forma más clara:

Esto significa que una persona apátrida no tiene la nacionalidad de ningún país. En algunos casos, nacen sin Estado, pero hay ocasiones en que una persona se convierte en apátrida. La apatridia puede darse por varias razones, incluida la discriminación contra determinados grupos étnicos o religiosos, o bien por motivos de género, la aparición de nuevos Estados, la transferencia de territorio entre Estados existentes, y vacíos en las leyes de nacionalidad. Cualquiera que sea la causa, la apatridia tiene graves consecuencias para las personas en casi todos los países y en todas las regiones del mundo (ACNUR, 2022).

Esto conlleva una evidente problemática, ya que se refiere a personas que no poseen ni son reconocidas bajo ninguna nacionalidad. Es decir, ningún país reconoce elementos básicos como otorgar protección mediante derechos ni obligaciones, lo que viola el principio de certeza jurídica. Además, tiene un impacto social, ya que se presenta una carencia de identidad nacional, la cual, de acuerdo con los Estados contemporáneos de derecho, implica la adhesión a diversos grupos definidos con elementos sociales como culturales, políticos, religiosos, geográficos y económicos dentro de una comunidad determinada.

Sin mencionar la privación de derechos vitales de las personas con nacionalidad, como, por ejemplo: voto, propiedad, atención médica, educación, trasladarse libremente, trabajo, entre una lista interminable de derechos fundamentales. Por ello, se puede presumir de forma peyorativa que se genera el siguiente fenómeno:

Existen millones de personas excluidas, que no pertenecen, que no forman parte de una comunidad política, que se encuentran siempre al otro lado de la frontera, que están siempre en territorio extranjero; son invisibles e invisibilizadas, son olvidadas y relegadas a un segundo o tercer plano; no están representadas en el mundo dividido en Estados, no encajan; no participan en el juego de derechos y deberes (Hernández, 2020)

Esto se vuelve aún más crudo cuando la politóloga judía Hanna Arendt menciona que los derechos humanos son imposibles de practicar por todas las personas, ya que incluso hay personas que no son incluidas en la “categoría de ser humano”, pues necesitan prerrequisitos, como formar parte de la comunidad política, para lograr la posibilidad de exigir el respeto de derechos (Arendt, 2006). Es decir, según lo planteado por Arendt, ya no depende de una categoría de “ser humano”, sino de haber nacido o ser reconocido por un Estado determinado para que este último dé validez y reconocimiento a tu estatus como persona jurídica, es decir, contar con la capacidad de goce y de ejercicio. El sustento doctrinario de esto se encuentra plasmado en la siguiente cita:

La nación, cuya etimología hace referencia al mismo acto de nacer, cierra así el círculo en torno a la noción de nacimiento en una comunidad. Los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“DUDH”) habrían seguido ese mismo principio, por lo que la nacionalidad se erige así en elemento fundamental sobre el que giran el resto de los derechos [sic]; se convierte por ello en un derecho habilitador, y clave, para su ejercicio (Hernández, 2020).

Esto incluso está reflejado en nuestra carta magna, ya que, de acuerdo

con su redacción original y las reformas posteriores, aún presenta una carga biológica o unión de comunidad política para el reconocimiento de los ciudadanos mexicanos. Esto encuentra su fundamento en el capítulo II, bajo el título de “De los mexicanos”, en su Artículo 30, que reconoce las formas por las cuales una persona puede adquirir la nacionalidad mexicana, operando bajo dos presupuestos jurídicos. El primero es el origen biológico, entendido como los datos genéticos y los vínculos consanguíneos de una persona en relación con otra persona, los cuales integran el concentrado del “origen” de acuerdo con la situación de la persona a la que se hace referencia, versando en cuatro premisas:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y Fracción adicionada; IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La segunda premisa que se presenta de acuerdo con el discurso tratado se refiere a la unión de la comunidad política, bajo el fundamento del Artículo 30 en su apartado B, que contempla dos supuestos jurídicos: “I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023). Sin embargo, se debe realizar la anotación de que, en ambos casos, conlleva la carga del presupuesto de la existencia de una nacionalidad previa. Otro de los problemas jurídicos que enfrentan las personas apátridas es la imposibilidad de contraer matrimonio; “Hoy en día, millones de personas en el mundo no tienen una nacionalidad porque les ha sido negada. Como resultado, no tienen permitido ir a la escuela, recibir atención médica, conseguir un empleo, abrir una cuenta bancaria, adquirir una propiedad ni contraer matrimonio” (ACNUR, 2022). Como se ha visibilizado en este primer apartado, la realidad de una persona apátrida, tanto en una esfera jurídica internacional como aplicada al entorno jurídico mexicano, es un panorama tortuoso y desolador, siendo un campo poco fértil al buscar la protección y la salvaguarda de derechos. En otras palabras, estos tópicos traen consigo un sinnúmero de problemas de diversas índoles, ya que al ser números invisibles, incluso hoy en día se carece de cifras reales sobre el número de apátridas, violaciones de derechos humanos que hayan sufrido, condiciones de vida, nuevas circunstancias sociales-políticas de las personas en esta esfera jurídica, además de la tutela de

otras vulnerabilidades que se pueden presentar, como las personas en sus infancias, personas en vejez, personas sin el recurso económico necesario para encontrar los medios jurídicos idóneos, analfabetismo y otras situaciones que se enfatizarán más adelante.

### **III. Estigmatización: una discriminación constante**

Además de las múltiples problemáticas que pueden presentarse a las personas bajo la figura jurídica de apátrida, se enfrentan a diversas formas de discriminación, ya que cargan con una estigmatización social, cultural, religiosa o geográfica, desencadenando prejuicios. Es por ello, a raíz de dichos señalamientos directos o indirectos, las personas apátridas son segregadas ya sea por ciudadanos o por los Estados a los que acuden en busca de ayuda humanitaria para el reconocimiento de sus derechos humanos.

Siguiendo este argumento, dentro del marco jurídico internacional de carácter general para el tópico jurídico hasta ahora tratado, se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Al tener un enfoque netamente humanístico y la pretensión de universalizar, reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, este documento, uno de los primeros con impacto a nivel mundial, proporciona el fundamento para la protección implícita de los derechos de los apátridas y la certeza jurídica a nivel global. Sin embargo, al no lograr formalizarse, en la actualidad se observa a nivel de observancia. Por ello, en los siguientes artículos se presenta el primer fundamento de relevancia para eliminar tanto la estigmatización como la discriminación.

En los Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, se reconoce que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, con reconocimiento de su personalidad jurídica, certeza y garantías judiciales, libertad de tránsito en cualquier país, derecho al asilo o refugio, reconocimiento de una nacionalidad, y la posibilidad de decidir contraer matrimonio o formar una familia según sus intereses particulares. Además, de manera contundente, el Artículo 2 establece lo siguiente:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En el mismo sentido, se presenta la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Con fundamento en sus Artículos 1, 3, 8, 11, 20 y 25, se debe garantizar de manera verosímil la vida libre de

discriminación en todo sentido, el reconocimiento a la personalidad jurídica, así como las debidas garantías judiciales y el cuidado a la honra y dignidad. Otorga el derecho a la nacionalidad, de acuerdo con el lugar de nacimiento o bien, presenta el derecho a adquirir otra nacionalidad. Prohíbe que nadie pueda ser privado de forma arbitraria de su nacionalidad o de suprimir dicho derecho humano. Asimismo, enriquece el marco legal internacional, aplicándose en su mayoría la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con un énfasis particular en sus Artículos 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12 y 16.

En el fundamento jurídico internacional, pero aplicado de manera particular a la situación de los apátridas, se encuentra la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. En los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7, se abordan conceptos como la prohibición de discriminación por motivos de raza, país de origen y religión. Los Estados contratantes deben brindar pautas favorables respecto a la libertad de practicar la religión de estas personas, así como la enseñanza a sus descendientes. También se destaca la exención de reciprocidad, entendida como la obligación de que, aunque los apátridas deben cumplir con la normativa del Estado anfitrión, este último debe ofrecer las mismas oportunidades a los apátridas que a sus propios nacionales. Esto es aplicable tanto a las leyes como al reconocimiento de derechos que la normativa otorgue. (CFR. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954)

Por otra parte, en lo que compete a la realidad sociocultural, es un hecho conocido que la igualdad, así como la no discriminación, se encuentra reconocida en la comunidad internacional, como se evocó en la parte inicial de este apartado. Además de los principios generales del derecho internacional, la costumbre jurídica de la comunidad internacional de Derechos Humanos es vinculante para los Estados parte de los ordenamientos jurídicos antes citados. Sin embargo, la realidad tiene implicaciones ampliamente diversas:

La apatridia surgida así suele estar motivada por el empleo de las leyes de nacionalidad y la práctica administrativa en dicha materia como una herramienta de represión contra determinadas minorías que son consideradas extrañas y a quienes no se les permite formar parte de la comunidad política. Se trata de una herramienta útil de exclusión o, en palabras de Arendt, un arma social que puede aniquilar personas sin derramamiento de sangre. (Hernández, 2020)

El fenómeno discriminatorio hacia la figura del apátrida va de la mano con los impactos internacionales de eventos del siglo XX, como fueron la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, el mayor énfasis se dio durante y posterior al régimen nacionalsocialista en Alemania. Como se sabe, se inició una persecución contra personas de creencias judías, personas extranjeras o con ascendencia/descendencia

no alemana, personas de la comunidad LGBTI, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, así como personas afrodescendientes.

Inició su persecución contra personas judías en cuestiones de nacionalidad a través de una ley de 1933 que instauró un procedimiento para revocar las naturalizaciones ocurridas entre el 9 de noviembre de 1918 y el 30 de enero de 1933, con el objetivo principal de llevar a cabo desnacionalizaciones en masa; posteriormente, la ley de ciudadanía del Reich del 15 de septiembre de 1935, una de las conocidas como leyes de Nuremberg, dividió a los alemanes en ciudadanos del Reich (Reichsbürger), categoría reservada para los arios (Artículo 2), y sujetos del Estado (Staatsangehöriger), en la que se encontraban todas las personas judías quienes, sin ser apátridas, carecían de los derechos políticos de la ciudadanía y tenían, por lo tanto, una nacionalidad limitada o inefectiva (Artículo 1º, Ley de Ciudadanía del Reich, 1935).

El fenómeno anterior también se vio replicado durante el fascismo italiano. Es importante mencionarlo dado que las desnacionalizaciones masivas se enfocaron en grupos particulares, destacando diversas interseccionalidades. Aunque el término “interseccionalidad” surge en corrientes feministas, puede ser adoptado por modelos que sufren actos discriminatorios, ya sea por acciones ejercidas por el Estado o por agentes particulares.

En América Latina, un caso importante es República Dominicana, que no escapa al conocimiento internacional de violación de derechos humanos. Se han registrado actos discriminatorios contra personas de origen haitiano que se encuentran en situación de apatridia. Este caso ha sido reconocido como precedente jurídico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Yean y Bosico vs. República Dominicana*:

Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana. [...] A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada. (*Yean y Bosico vs República Dominicana*, 2005).

Otro factor de discriminación se da cuando un Estado no reconoce la nacionalidad de personas por motivos de género o trata de seres humanos, a pesar de estar reconocido en el marco internacional y nacional. La protección de los Derechos Humanos se presenta de la forma más amplia cuando nos referimos a la vida, dignidad humana, integridad (física, moral y psicológica), garantías de procesos judiciales justos, trato humanitario, entre otros derechos. Sin embargo, debe observarse que la protección es de prioridad para ciertos grupos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad.

En este contexto, se evidencian elementos discriminatorios que atentan contra la dignidad bajo los siguientes supuestos jurídicos:

- I) Las mujeres que sufren violencia doméstica o familiar teniendo que huir de sus lugares de origen por cuestiones de costumbres o desarrollo social;
- II) Las personas que han sido víctima de trata con fines de explotación por ocupación militar, paramilitar, guerrillas o cualquier conflicto por ciudadanos no reconocidos por los Estados;
- III) Las víctimas de violencia sexual durante conflictos armados que deriven en esclavitud sexual, prostitución forzada, produciendo embarazos forzados;
- IV) Las personas que por su orientación sexual están expuestas a ataques sistemáticos;
- V) Las mujeres o niñas que son objeto de matrimonios forzados, además de las formas reconocidas por organismos protectores de Derechos Humanos así como los marcos jurídicos de cada uno de los Estados (ACNUR, 2008).

En suma, se puede afirmar la existencia de diversos elementos discriminatorios como un fenómeno de carácter internacional, que menoscaban los derechos humanos de las personas que se encuentran en estado de apatridia. A pesar de la existencia de marcos jurídicos nacionales e internacionales, se observa una violación sistemática al invisibilizar a un sector poblacional mundial, lo que conlleva a cargar con un estigma sociocultural. Además, se evidencia un compromiso insuficiente por parte de diversos estados para erradicar todo tipo de discriminación posible.

#### **IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México**

Como se dejó ver de forma indirecta, la figura del apátrida es un fenómeno jurídico con poca presencia en México. Sin embargo, esto no significa que sea inexistente. De acuerdo con cifras y comunicados por parte de la ACNUR, la mayor densidad poblacional de apátridas se concentra en el sur de Europa, el norte de África, Medio Oriente y el sudeste asiático. Aunque las causas son diversas, destacan aspectos económicos, políticos, culturales, conflictos bélicos y violaciones a los derechos humanos. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), hasta el 23 de agosto de 2011, hay al menos 12 millones de personas en el mundo en condición de apátridas. Este dato resalta la falta de atención y olvido en la agenda de derechos humanos por parte del Estado mexicano:

El experto de Naciones Unidas detalló que en México existen actualmente 20 casos de apátridas, pero sin importar el número es un tema de derechos humanos, donde los más vulnerables son los infantes ya que en el mundo estos pequeños sin nacionalidad pueden llegar a ser víctimas de trata y explotación laboral. (CONAPRED,2011).

Siguiendo el hilo argumental y para presentar más datos notables, México se caracteriza como un país solidario en diversas circunstancias. Sin embargo, en términos jurídicos, en lo que respecta a la Convención

de 1954 antes citada, nuestro país no se ha adherido. Las últimas acciones que podrían considerarse legítimas tuvieron lugar durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León. Aunque fue aprobada por la Cámara de Senadores, se hicieron reservas que imposibilitaron que fuera un documento vinculante jurídicamente (Gaceta del Senado, 2011). Además, en la página oficial de Twitter, ACNUR México publicó lo siguiente: “Esta iniciativa se alinea con el objeto y fin de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, de la cual México aún no es un Estado Parte. ACNUR México alienta a la @Mx\_Diputados a aprobar esta importante iniciativa, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales” (ACNUR, 2020).

En el marco jurídico, como se señaló previamente a nivel constitucional federal, se destacan los elementos para el reconocimiento de la nacionalidad. Además, como es conocido, la primera parte del ordenamiento resguarda todos los derechos humanos, desde el Artículo 1 al 29, 123 y el reconocimiento de tratados internacionales en el 123. Así, el Estado, en la facultad de sus competencias y atribuciones, “tiene como obligación promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), además del reconocimiento de las categorías sospechosas en el Artículo 1, párrafo 5:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Otros marcos legales que pueden ser de utilidad en la presentación de personas en situación de apátridas incluyen la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fundamentada en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9. Esta ley realiza distinciones sobre diversos tipos de discriminación como formas de violencia que pueden vulnerar los derechos humanos, incluyendo la discriminación por elementos de nacionalidad y la categoría sospechosa que debería reconocerse, la discriminación por la falta de nacionalidad o la condición de apátrida. Por analogía, se puede observar lo sucedido con las personas refugiadas, aunque ambas figuras presentan diferencias, como se evidencia históricamente en México desde el siglo XIX, abriendo sus puertas a diversas comunidades, como los Indios de Kikapú en Coahuila, europeos que huyeron del fascismo en 1930, habitantes de América Latina por dictaduras en los años 70 y guatemaltecos refugiados durante los 80, distribuidos en Chiapas, Campeche y Quintana Roo.

Además, es importante mencionar la observancia de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, que, por su característica jurídica y su impacto en velar por los derechos humanos y emitir recomendaciones, también es una fuente del derecho formal doctrinario existente. En un caso particular, se recomienda tener presente la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A pesar de la información presentada al público y la posibilidad de atención de casos mediante estrategias legales, esto denota la poca intención por parte del Estado de brindar de forma eficaz el reconocimiento de derechos humanos en México en materia de apátridas. Además, resalta la necesidad de la implementación eficaz para abordar la posibilidad de casos, lo cual motivó la redacción de las líneas anteriores.

## **V. Conclusiones**

Como se intentó demostrar a lo largo de las páginas anteriores, existe una deuda pendiente en el respeto de los derechos humanos de las personas en situación de apátridas. Estas personas se ven afectadas por acciones violentas por parte del Estado, sus instituciones y figuras de autoridad. Como se estableció en el Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de universalidad, el Estado tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio mexicano. Este principio se aplica no solo a los mexicanos sino también a las personas que ingresan al territorio mexicano. La protección abarca todos los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el país sea parte.

La existencia de casos mínimos, como reconoce la CONAPRED, no es un criterio suficiente para los defensores de derechos humanos. Al buscar llevar a cabo litigios estratégicos, la cantidad no importa, ya que un solo caso puede obligar al Estado a cumplir con su responsabilidad de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

## **VI. Lista de fuentes**

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1954). Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2014). Manual sobre la protección de las personas apátridas. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 <https://www.acnur.org/mx/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2015), Acabar con la apatridia en 10 años: Acción 1: Resolver las principales situaciones existentes de la apatridia. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.refworld.org.es/docid/56b846f84.html>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). Guía para la protección de los refugiados en México. Recuperado el 13 de septiembre de 2023 de: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_refugiados\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf)
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). Acabar con la apatridia. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS [@ACNURMEXICO]. (2020, 26 DE NOVIEMBRE). Situación de México y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/AcnurMexico/status/1332082230915641344>
- ARENDT, HANNA (2006). Los orígenes del totalitarismo, pp. 407-408 y 420. Madrid: Alianza Editorial.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (2011). Comisionado de la O.N.U en México pide proteger a apátridas. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id\\_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral.](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral.)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1992). Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2003). Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2011). Iniciativas que concluyen su trámite legislativo (acuerdo de la mesa directiva para dar cumplimiento al Artículo 219 del Reglamento del Senado para la Conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen). Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2013). Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Veracruz. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91430.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1981). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997). Yean y Bosico vs República Dominicana. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=289&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es)
- HERNÁNDEZ, IGNACIO (2020). Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España. Valencia: Institut Universitari de Drets Humans.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

**CAPÍTULO V**

# **EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Antonio García Rodríguez

Arturo Miguel Chípuli Castillo



## CAPÍTULO V

### EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Antonio García Rodríguez\*  
Arturo Miguel Chípuli Castillo\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Un panorama desolador: situación de un apátrida; III. Estigmatización: una discriminación constante; IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

#### **I. Introducción**

Para el presente escrito se desarrollará la figura jurídica conocida como apátridas, la cual encuentra su protección bajo el Derecho Internacional. Sin embargo, se considera de vital importancia resaltar la relevancia de dicho tema para cualquier conocedor, protector o defensor de los Derechos Humanos. Desde cualquier perspectiva de defensa, tutela, protección, promoción y garantía de estos derechos, ya sea en el ámbito público o privado, el derecho a la protección internacional de las personas cobra una mayor relevancia en los temas concernientes a los Derechos Humanos en la actualidad.

Es necesario agregar una anotación para el lector: si bien no se tratará un tema novedoso en tanto a la existencia de dicho concepto en la miscelánea jurídica internacional, sí resulta relevante señalar el poco avance en la protección de los derechos objetivos. Esto puede llevar a la violación de los derechos subjetivos de cualquier persona que se encuentre en situación de apátrida. Con lo anterior, se quiere mencionar que, de acuerdo con las teorías jurídicas vigentes, podemos reconocer derechos objetivos y derechos subjetivos.

Ahora bien, los derechos objetivos se pueden entender como todos los derechos y obligaciones que pueden resguardar su protección en marcos jurídicos, tales como leyes constitucionales, leyes federales, leyes estatales, leyes municipales, tratados internacionales, etcétera. Mientras que los derechos subjetivos se refieren a la positivización de derechos resguardados en marcos jurídicos, ya sea que el individuo los invoque para su utilización o que alguna entidad gubernamental con

---

\*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

\*\*Director e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

la obligación de protección pueda infringir alguna violación a dichos derechos subjetivos.

El motivo del presente preámbulo es denotar a lo largo de las páginas siguientes los señalamientos correspondientes a la falta de actualización en los marcos de protección de las personas que se encuentran en situación de apátridas, así como la necesidad de adopción y ratificación por parte de los diversos Estados que conforman la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dando continuidad a lo antes mencionado, la estructura que presenta el escrito se conforma de los siguientes temas que se consideran de importancia para el lector: Un panorama desolador: situación de un apátrida en el cual se subraya desde el concepto por el cual entendemos la figura de apátrida, así como los derechos que se encuentran en un limbo por la falta de certeza jurídica; Estigmatización: una discriminación constante en el cual se abordan los diversos tipos de segregación que puede causarle a una persona de acuerdo con su condición de apátrida; Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México. Después del análisis social, político, cultural, económico y jurídico se aborda en el ámbito nacional la aplicación de las convenciones, así como el escaso terreno planteado por las autoridades mexicanas ante dicha problemática de derechos humanos; Conclusiones: se llega mediante la suma del conjunto de argumentos planteados en los diversos apartados desglosados en el presente escrito, teniendo como finalidad visibilizar una problemática de derechos humanos a nivel global.

## **II. Un panorama desolador: situación de un apátrida**

La situación en la que vive una persona apátrida es, por decirlo menos, complicada. En realidad, al no tener el reconocimiento de una nacionalidad, se ven imposibilitados para acceder a sus derechos fundamentales o a que un Estado reconozca sus derechos humanos. Evidentemente, esto conlleva una vida llena de retos, obstáculos, malos tratos, discriminaciones y revictimización, así como un constante estado de vulnerabilidad.

Dado lo anterior, es necesario definir lo que jurídicamente se entiende por apátrida. En la Convención sobre el Estado de los Apátridas, en su Artículo Primero, se establece que un apátrida es “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954). En términos más claros:

Esto significa que una persona apátrida no tiene la nacionalidad de ningún país. En algunos casos, nacen sin Estado, pero hay ocasiones en que una persona se convierte en apátrida. La apatridia puede darse por varias razones, incluida la discriminación contra determinados grupos étnicos o

religiosos, o bien por motivos de género, la aparición de nuevos Estados, la transferencia de territorio entre Estados existentes, y vacíos en las leyes de nacionalidad. Cualquiera que sea la causa, la apatridia tiene graves consecuencias para las personas en casi todos los países y en todas las regiones del mundo. (ACNUR, 2022).

Esto conlleva una problemática evidente, ya que hace referencia a personas que no poseen ni son reconocidas bajo ninguna nacionalidad. Es decir, ningún país reconoce elementos básicos para otorgar protección mediante derechos ni obligaciones, lo que violenta el principio de certeza jurídica. Además, esto tiene un impacto social, ya que se presenta una carencia de identidad nacional. De acuerdo con los Estados contemporáneos de derecho, esto implica la adhesión a diversos grupos definidos por elementos sociales como culturales, políticos, religiosos, geográficos y económicos dentro de una comunidad determinada.

Sin mencionar la privación de derechos vitales para las personas sin nacionalidad, como el voto, la propiedad, la atención médica, la educación, la libertad de movimiento, el trabajo, entre una lista interminable de derechos fundamentales. Por ello, se puede presumir de forma peyorativa que se genera el siguiente fenómeno:

Existen millones de personas excluidas, que no pertenecen, que no forman parte de una comunidad política, que se encuentran siempre al otro lado de la frontera, que están siempre en territorio extranjero; son invisibles e invisibilizadas, son olvidadas y relegadas a un segundo o tercer plano; no están representadas en el mundo dividido en Estados, no encajan; no participan en el juego de derechos y deberes (Hernández, 2020).

Este hecho se torna aún más crudo cuando la politóloga judía Hanna Arendt señala que los derechos humanos son prácticamente imposibles de ser ejercidos por todas las personas. En realidad, hay individuos que no son considerados dentro de la “categoría de ser humano” porque necesitan cumplir con ciertos prerrequisitos, como formar parte de la comunidad política, para tener la posibilidad de exigir el respeto de sus derechos (Arendt, 2006). En otras palabras, según lo planteado por Arendt, la validez y el reconocimiento del estatus como persona jurídica ya no dependen simplemente de la categoría de “ser humano”, sino que requieren ser nacido o reconocido por un Estado específico. Esto implica contar con la capacidad de goce y ejercicio de derechos, como se fundamenta doctrinariamente en la siguiente cita:

La nación, cuya etimología hace referencia al mismo acto de nacer, cierra así el círculo en torno a la noción de nacimiento en una comunidad. Los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“DUDH”) habrían seguido ese mismo principio, por lo que la nacionalidad se erige así en elemento fundamental sobre el que giran el resto de los derechos (SIC); se convierte por ello en un derecho habilitador, y clave, para su ejercicio (Hernández, 2020),

La situación se ve reflejada incluso en nuestra Constitución, ya que, según su redacción original y las reformas posteriores, aún persiste una carga biológica o unión con la comunidad política para el reconocimiento de los ciudadanos mexicanos. Este principio se encuentra en el capítulo II, titulado “De los mexicanos”, y en su Artículo 30 establece las formas en que una persona puede adquirir la nacionalidad mexicana. Se rige por dos presupuestos jurídicos, siendo el primero el origen biológico, entendido como los datos genéticos y los vínculos consanguíneos de una persona en relación con otra. Estos elementos componen el concepto de “origen” según la situación de la persona a la que se hace referencia, y se dividen en cuatro premisas:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y Fracción adicionada; IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La segunda premisa, de acuerdo con el discurso tratado, está relacionada con la unión de la comunidad política, según el Artículo 30 en su apartado B, que contempla dos supuestos jurídicos: “I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

No obstante, es importante hacer la anotación de que en ambos casos se requiere la existencia de una nacionalidad previa. Uno de los problemas jurídicos que enfrentan las personas apátridas es la imposibilidad de contraer matrimonio. Según ACNUR (2022): “Hoy en día, millones de personas en el mundo no tienen una nacionalidad porque les ha sido negada. Como resultado, no tienen permitido ir a la escuela, recibir atención médica, conseguir un empleo, abrir una cuenta bancaria, adquirir una propiedad ni contraer matrimonio”.

Como se ha visibilizado en este primer apartado, la realidad de una persona apátrida, tanto en una esfera jurídica internacional como aplicada al entorno jurídico mexicano, es un panorama tortuoso y desolador. Este campo es poco fértil al buscar la protección y la salvaguarda de derechos. En otras palabras, estos temas traen consigo un sinnúmero de problemas de diversas índoles. Al ser números invisibles, incluso hoy en día, se carece de cifras reales sobre el número de apátridas, violaciones de derechos

humanos que hayan sufrido, condiciones de vida, nuevas circunstancias sociales-políticas de las personas en esta esfera jurídica, además de la tutela de otras vulnerabilidades que se pueden presentar, como las personas en sus infancias, personas en vejez, personas sin el recurso económico necesario para encontrar los medios idóneos jurídicos, analfabetismo y otras situaciones que se enfatizarán más adelante.

### **III. Estigmatización: una discriminación constante**

Además de las múltiples problemáticas que enfrentan las personas bajo la figura jurídica de apátrida, se encuentran las diversas formas de discriminación. Estas personas cargan con la estigmatización social, cultural, religiosa o geográfica, lo que desemboca en la carga de prejuicios. A raíz de este señalamiento, ya sea directo o indirecto, las personas apátridas son segregadas por ciudadanos o los Estados a los que recurren en busca de ayuda humanitaria para el reconocimiento de sus derechos humanos.

Siguiendo este argumento, en el marco jurídico internacional de carácter general para el tópico jurídico tratado hasta ahora, destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Con un enfoque netamente humanístico y la pretensión de universalizar, reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, este documento ha tenido un impacto a nivel mundial como uno de los primeros documentos jurídicos. Encontramos en él el fundamento para la protección implícita de los derechos de los apátridas y la certeza jurídica a nivel global. Sin embargo, a pesar de la pretensión de consolidar su obligatoriedad, al no lograr formalizarse, actualmente se toma a nivel de observancia. Por ello, en los siguientes Artículos se presenta el primer fundamento relevante para suprimir tanto la estigmatización como la discriminación, en los Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16. Siguiendo el numeral, encontramos el reconocimiento de que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, el reconocimiento de su personalidad jurídica, la certeza y garantías judiciales, la libertad de tránsito en cualquier país, el derecho al asilo o refugio, y el reconocimiento a una nacionalidad, de acuerdo a los intereses particulares de las personas, incluida la decisión de contraer matrimonio o formar una familia. Además, de manera contundente, el Artículo 2 dicta lo siguiente:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En el mismo sentido, se presenta la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Con fundamentos en sus Artículos 1, 3, 8, 11, 20 y 25, de manera verosímil, se busca garantizar la vida libre de discriminación en todos los sentidos, el reconocimiento a la personalidad jurídica, así como las debidas garantías judiciales y el cuidado a la honra y dignidad. Se otorga el derecho a la nacionalidad, ya sea de acuerdo al lugar de nacimiento o presentando el derecho a adquirir otra nacionalidad, bajo la prohibición de que nadie puede ser privado de forma arbitraria de su nacionalidad o suprimir dicho derecho humano. De igual forma, enriqueciendo el marco legal internacional, se aplica en su mayoría la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, haciendo mayor énfasis en sus Artículos 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12 y 16.

De acuerdo con el fundamento jurídico internacional, pero en un sentido particular, es decir, la aplicación directa a la situación de los apátridas, la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 establece en sus Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 conceptos como la prohibición de discriminación por motivos de raza, país de origen y religión. Los Estados contratantes deben brindar pautas favorables en cuanto a la libertad de practicar su religión y enseñar a sus descendientes. También se menciona la exención de reciprocidad, entendida como la obligación de las personas apátridas de cumplir con la normativa del Estado anfitrión, pero este último debe brindarles las mismas oportunidades que a los nacionales de ese Estado. Esto es aplicable tanto en leyes como en el reconocimiento de derechos que la normativa otorgue (CFR. Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954).

Por otra parte, en lo que compete a la realidad sociocultural, es un hecho conocido que la igualdad y la no discriminación están reconocidas en la comunidad internacional, como se evocó en la parte inicial de este apartado. Se suman los principios generales del derecho internacional y la costumbre jurídica de la comunidad internacional de Derechos Humanos, que son vinculantes para los Estados partes de los ordenamientos jurídicos antes citados. Sin embargo, la realidad tiene implicaciones ampliamente diversas:

La apatridia surgida así suele estar motivada por el empleo de las leyes de nacionalidad y la práctica administrativa en dicha materia como una herramienta de represión contra determinadas minorías que son consideradas extrañas y a quienes no se les permite formar parte de la comunidad política. Se trata de una herramienta útil de exclusión o, en palabras de Arendt, un arma social que puede aniquilar personas sin derramamiento de sangre (Hernández, 2020).

El fenómeno discriminatorio hacia la figura del apátrida está estrechamente relacionado con los impactos internacionales de eventos

significativos del siglo XX, como fueron la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, se observa un énfasis particular durante y después del régimen nacionalsocialista en Alemania. Durante este período, se inició una persecución contra personas con creencias judías, extranjeros o con ascendencia/descendencia no alemana, miembros de la comunidad LGBTI, personas de la tercera edad, con discapacidad y afrodescendientes:

Inició su persecución contra personas judías en cuestiones de nacionalidad a través de una ley de 1933 que instauró un procedimiento para revocar las naturalizaciones ocurridas entre el 9 de noviembre de 1918 y el 30 de enero de 1933, con el objetivo principal de llevar a cabo desnacionalizaciones en masa; posteriormente, la ley de ciudadanía del Reich del 15 de septiembre de 1935, una de las conocidas como leyes de Nuremberg, dividió a los alemanes en ciudadanos del Reich (Reichsbürger), categoría reservada para los arios (Artículo 2), y sujetos del Estado (Staatsangehöriger), en la que se encontraban todas las personas judías quienes, sin ser apátridas, carecían de los derechos políticos de la ciudadanía y tenían, por lo tanto, una nacionalidad limitada o inefectiva (Artículo 1). (Ley de ciudadanía del Reich, 1935)

El fenómeno anterior también se replicó durante el fascismo italiano. Sin embargo, es importante mencionarlo dado que las desnacionalizaciones masivas se enfocaron en grupos, particularizando en diversas interseccionalidades. Si bien este concepto surge de corrientes feministas, también puede ser adoptado por modelos que sufren actos discriminatorios, ya sea por acciones ejercidas por el Estado o por agentes particulares.

Un caso relevante en América Latina, que no escapa al conocimiento internacional sobre violaciones de derechos humanos, se presenta en la República Dominicana. Se tienen registrados actos discriminatorios hacia personas de origen haitiano que son consideradas apátridas. Este caso se establece como precedente jurídico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Yean y Bosico vs. República Dominicana*:

Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana. [...] A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada (*Yean y Bosico vs República Dominicana*, 2005).

Otro factor de discriminación se presenta cuando un Estado no reconoce la nacionalidad de personas derivado de motivos de género o trata de seres humanos, a pesar de estar reconocido en el marco internacional y nacional. Se debe observar que la protección de los

Derechos Humanos se presenta de la forma más amplia cuando nos referimos a la vida, dignidad humana, integridad (física, moral y psicológica), garantías de procesos judiciales justos, trato humanitario, entre otros derechos. Sin embargo, debe ser de observancia especial a las personas con características de primera prioridad o necesidad, es decir, las niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad. Por ello, se presentan estrictamente elementos discriminatorios o que menosprecian la dignidad bajo los siguientes supuestos jurídicos:

- I) Las mujeres que sufren violencia doméstica o familiar teniendo que huir de sus lugares de origen por cuestiones de costumbres o desarrollo social;
- II) Las personas que han sido víctima de trata con fines de explotación por ocupación militar, paramilitar, guerrillas o cualquier conflicto por ciudadanos no reconocidos por los Estados;
- III) Las víctimas de violencia sexual durante conflictos armados que deriven en esclavitud sexual, prostitución forzada, produciendo embarazos forzados;
- IV) Las personas que por su orientación sexual están expuestas a ataques sistemáticos;
- V) Las mujeres o niñas que son objeto de matrimonios forzados, además de las formas reconocidas por organismos protectores de Derechos Humanos así como los marcos jurídicos de cada uno de los Estados. (ACNUR, 2008)

En resumen, se puede afirmar la existencia de diversos elementos discriminatorios como un fenómeno de carácter internacional, afectando los derechos humanos de las personas en estado de apátrida. A pesar de contar con marcos jurídicos nacionales e internacionales, se observa una violación sistemática al invisibilizar a este sector poblacional a nivel mundial, cargando con un estigma sociocultural. Además, se percibe un limitado compromiso por parte de los diversos Estados para erradicar todo tipo de discriminación posible.

#### **IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México**

Como se ha insinuado de manera indirecta, la figura del apátrida es un fenómeno jurídico con escasa presencia en México. Sin embargo, esto no implica su inexistencia, ya que, según cifras y comunicados de la ACNUR, la mayor concentración de apátridas se encuentra en el sur de Europa, el norte de África, Medio Oriente y el Sudeste Asiático. Aunque las causas son diversas, destacando aspectos económicos, políticos, culturales, conflictos bélicos y violaciones a los derechos humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señala que, según información “reciente” del 23/08/2011, hay al menos 12 millones de personas en el mundo en condición de apátridas. Esto resalta la preocupante invisibilidad u olvido de este tema en la agenda de derechos humanos por parte del Estado mexicano:

- El experto de Naciones Unidas detalló que en México existen actualmente 20 casos de apátridas, pero sin importar el número es un tema de derechos humanos, donde los más vulnerables son los infantes ya que en el mundo estos pequeños sin nacionalidad pueden llegar a ser víctimas de trata y explotación laboral. (CONAPRED,2011).

Siguiendo el hilo argumental y para proporcionar más datos o hechos notorios, México se caracteriza por ser un país solidario en diversas circunstancias. Sin embargo, en términos jurídicos, con respecto a la Convención de 1954 mencionada anteriormente, nuestro país no se ha adherido. Las últimas acciones que podrían considerarse legítimas ocurrieron durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, cuando fue aprobada por la Cámara de Senadores, aunque con reservas que impidieron que fuera un documento vinculante jurídicamente (Gaceta del Senado, 2011). Además, en la página oficial de Twitter, la ACNUR México publica lo siguiente: “Esta iniciativa se alinea con el objeto y fin de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, de la cual México aún no es un Estado Parte. ACNUR México alienta a la @Mx\_Diputados a aprobar esta importante iniciativa, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales” (ANUR, 2020).

En el marco jurídico, se ha señalado previamente a nivel constitucional federal los elementos para el reconocimiento de la nacionalidad. Además, como es conocido, la primera parte del ordenamiento resguarda todos los derechos humanos, desde el Artículo 1 al 29, 123, y el reconocimiento de tratados internacionales en el Artículo 123. Asimismo, el Estado tiene su representación a través de las autoridades en la facultad de sus competencias y atribuciones, teniendo la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023). Además, se reconoce la existencia de categorías sospechosas en el Artículo 1, párrafo 5:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Otros marcos legales que pueden ser de utilidad en caso de la presentación de personas en situación de apátridas son la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fundamentada en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9. Estos artículos establecen la distinción entre diversos tipos de discriminación como elementos de violencia que pueden vulnerar los derechos humanos, incluyendo la discriminación por motivos de nacionalidad y, específicamente, la exclusión por la condición de apátrida. Por analogía, se puede hacer referencia a lo que sucede con las personas refugiadas, aunque ambas figuras presentan diferencias. Históricamente, México ha abierto sus puertas a diversas comunidades, como los indios de Kikapú en Coahuila, europeos que huían del fascismo en la década de 1930, habitantes de América Latina por las dictaduras de los años 70 y guatemaltecos refugiados durante los 80, distribuidos en Chiapas, Campeche y Quintana Roo.

Es importante destacar también la observancia de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tiene la función de velar por los derechos humanos, emitir recomendaciones y ser una fuente del

derecho formal doctrinario existente. Además, a nivel de observancia, se recomienda tener en cuenta la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A pesar de la información disponible al público y la posibilidad de atención de casos particulares a través de litigios estratégicos, se evidencia la poca intención por parte del Estado de brindar de manera eficaz el reconocimiento de los derechos humanos en México en materia de apátridas. Esto destaca la necesidad de una implementación eficaz para abordar la posibilidad de la existencia de casos, lo cual motivó la redacción de las líneas anteriores.

## V. Conclusiones

Como se ha tratado de demostrar a lo largo de las páginas anteriores, existe una deuda pendiente en cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas en situación de apátridas. Estas personas enfrentan violaciones a sus derechos por parte del Estado y sus instituciones, como se establece en el Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece el principio de universalidad, otorgando competencia y jurisdicción en todo el territorio mexicano, tanto para los mexicanos como para las personas que ingresan al país. Esto implica la protección de todos los derechos reconocidos por dicho ordenamiento y los tratados internacionales de los cuales el país es parte.

A pesar de que la CONAPRED reconoce la existencia de casos mínimos, para los defensores de derechos humanos, la cantidad no importa. Buscan realizar litigios estratégicos, ya que un solo caso es suficiente para obligar al Estado a promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

## VI. Lista de fuentes

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2014). *Manual sobre la protección de las personas apátridas*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 <https://www.acnur.org/mx/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2015), *Acabar con la apatridia en 10 años: Acción 1: Resolver las principales situaciones existentes de la apatridia*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.refworld.org/es/docid/56b846f84.html>

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). *Guía para la protección de los refugiados en México*. Recuperado el 13 de septiembre de 2023 de: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_los\\_refugiados\\_en\\_Mexico.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf)
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). *Acabar con la apatridia*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS [@ACNURMEXICO]. (2020, 26 DE NOVIEMBRE). *Situación de México y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/AcnurMexico/status/1332082230915641344>
- ARENDE, HANNA (2006). *Los orígenes del totalitarismo*, pp. 407-408 y 420.. Madrid: Alianza Editorial.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (2011). *Comisionado de la O.N.U en México pide proteger a apátridas*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id\\_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral).
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1992). *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2003). *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2011). *Iniciativas que concluyen su trámite legislativo (acuerdo de la mesa directiva para dar cumplimiento al Artículo 219 del Reglamento del Senado para la Conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen)*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia)
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2013). *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Veracruz*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo91430.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997). *Yean y Bosico vs República Dominicana*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=289&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es)

- HERNÁNDEZ, IGNACIO (2020). *Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España*. Valencia: Institut Universitari de Drets Humans.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

**CAPÍTULO VI**

**MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL  
DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

María Elena González Alarcón

Petra Armenta Ramírez



## **CAPÍTULO VI**

# **MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

María Elena González Alarcón\*  
Petra Armenta Ramírez\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Surgimiento del marco jurídico internacional de los refugiados; III. Instrumentos internacionales; IV. La protección del sistema interamericano de derechos humanos en materia de refugiados; V. Conclusiones; VI. Lista de referencias.

### **I. Introducción**

El Sistema Internacional de Protección de los Refugiados es un conjunto de instrumentos legales que busca garantizar la protección de aquellas personas que han tenido la necesidad de huir de sus hogares en busca de seguridad y refugio, ya sea debido a conflictos armados o por estar siendo perseguidas en sus propios países por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra circunstancia que atente contra su vida e integridad personal.

Las personas anteriormente descritas están sujetas a sufrir graves violaciones a sus derechos humanos. La importancia del sistema internacional radica en que su objetivo es preservar los derechos humanos y la dignidad de quienes se encuentran en contextos de movilidad, desplazamiento, migración o refugio.

Este marco jurídico de protección para garantizar el respeto y disfrute de los derechos humanos ha sido desarrollado por el Sistema Universal de los Derechos Humanos, con importantes aportes mediante una serie de instrumentos legales y organismos internacionales que trabajan conjuntamente para garantizar la protección de los refugiados en todo el mundo.

Asimismo, ha sido favorecido por la intervención de la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de los distintos mecanismos de los órganos de protección del Sistema Interamericano.

En ese sentido, el propósito del presente capítulo es realizar un

---

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

\*\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo institucional: parmenta@uv.mx

abordaje general del andamiaje jurídico internacional en materia de protección de personas refugiadas. Resulta imperativo abordar la definición del sistema internacional de protección a refugiados y explorar las raíces que dieron origen a este sistema, con el fin de posteriormente delinear de manera precisa el marco jurídico actual a nivel internacional.

## **II. Surgimiento del marco jurídico internacional de los refugiados**

Es cierto que la responsabilidad de proteger a las personas bajo su jurisdicción recae en los Estados y sus gobiernos. Sin embargo, según Ruiz (2001), en el siglo XX, el Estado con alarmante frecuencia se convirtió en agente de violación de derechos, siendo los eventos generados por la Segunda Guerra Mundial los que evidenciaron este fenómeno (p.7).

En este contexto, podemos remontar el origen de la protección internacional de los refugiados después del final del primer conflicto mundial y el surgimiento de la Sociedad de Naciones como resultado del sistema de Tratado de Paz de Versalles en 1919 (Machado, 2013, p. 6). Es relevante señalar que la Sociedad de Naciones fue el primer antecedente e intento de organización del sistema internacional, conocido actualmente como las Naciones Unidas.

Tras los estragos de los conflictos armados, la comunidad internacional dirigió su atención hacia las personas desplazadas, surgiendo la necesidad de establecer un sistema de protección para ellas. En este sentido, una vez constituida la Organización de Naciones Unidas (ONU), en julio de 1947 emergió la Organización Internacional para los Refugiados (OIR) como un organismo especializado no permanente de la ONU, con un mandato inicialmente limitado hasta el 30 de junio de 1950, aunque finalmente extendió sus labores hasta febrero de 1952 (Machado, 2013).

Al concluir las funciones de la OIR, las problemáticas de las personas refugiadas aún no habían sido resueltas. En consecuencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó en 1950 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con el mandato de:

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados asumirá la función de proporcionar protección internacional a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales (Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1950).

No se omite señalar un hecho relevante que marcó el origen normativo internacional de las personas refugiadas: la proclamación de la Declaración Universal de las Naciones Unidas en 1948. Esta Declaración prevé en su Artículo 14 el derecho de toda persona a buscar y disfrutar de asilo en cualquier país. Sin duda, las Naciones Unidas constituyeron el parteaguas para el posterior desarrollo que tendría la protección internacional a los refugiados, la cual también se vio fortalecida con la intervención de la OEA.

### **III. Instrumentos internacionales**

Como se mencionó anteriormente, la Declaración Universal de las Naciones Unidas representa el primer marco jurídico en relación con los derechos de las personas refugiadas. Sin embargo, fue con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que se formalizó por primera vez el concepto de refugiado. Para la OEA, esta Convención constituye la base del derecho internacional en esta materia, compuesta por cuarenta y seis artículos que especifican quiénes pueden ser considerados refugiados, sus derechos y la asistencia que deben recibir.

En sus disposiciones generales, la Convención contempla restricciones temporales y territoriales. En su Artículo Primero, inciso A, se define que el término “refugiado” se aplica a toda persona que:

Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él

(Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

Mientras tanto, en su Artículo 2, destaca que ese instrumento protegía a personas europeas. En ese sentido, es evidente que la Convención dejaba fuera los acontecimientos y persecuciones suscitados posteriormente en diversas partes del mundo. De modo que, era necesario ampliar sus alcances; por tal motivo, en 1967 se adoptó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual elimina la especificidad geográfica y temporal antes mencionada, ampliando así el alcance de la Convención para que sea aplicable en todo el mundo y, por ende, proteja a todas las personas que huyen de conflictos y persecuciones (OEA). Cabe mencionar que los derechos contemplados en la Convención de 1951 incluyen (ONU, 2023):

- El derecho a no ser expulsado, excepto bajo ciertas condiciones estrictamente definidas;

- El derecho a no ser castigado por entrada ilegal en el territorio de un estado contratante;
- El derecho al empleo remunerado;
- El derecho a la vivienda;
- El derecho a la educación pública;
- El derecho a la asistencia pública;
- El derecho a la libertad de religión;
- El derecho al acceso a los tribunales;
- El derecho a la libertad de circulación dentro del territorio; y
- El derecho a emitir documentos de identidad y de viaje.

Se puede considerar que la obligación de proteger los derechos de las personas refugiadas recae principalmente en los países receptores, los cuales deben integrarlas en su sociedad sin distinción de trato para que puedan ejercer libremente sus derechos humanos; pero, no debe dejarse de lado que los Estados de origen también tienen, *prima facie*, la responsabilidad de protección y garantía de los derechos humanos de sus nacionales. Además, esto implicaría que, una vez generado el desplazamiento, el país de origen implemente las condiciones necesarias para que las personas refugiadas puedan regresar a su territorio sin peligro de ser violentadas.

Una vez acotado lo anterior y para efectos del presente trabajo se identifican los siguientes instrumentos internacionales de protección a personas refugiadas (OEA):

**Tabla 1. Instrumentos regionales que complementan el régimen universal de protección de refugiados**

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)

Declaración de Cartagena (1984)

Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina (CIREFCA, 1989)

Declaración de San José (1994)

Declaración de Tlatelolco (1999)

Declaración y Plan de Acción de México (2004)

Fuente: realización propia.

**Tabla 2. Instrumentos sobre asilo adoptados en el contexto regional**

Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889)

Convención sobre Asilo (La Habana, 1928)

Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933)

Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933)

Tratado sobre Asilo y Refugio Político (Montevideo, 1939)

Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 1954)

Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954)

Fuente: realización propia.

Por otro lado, como se refirió al inicio, el marco jurídico de protección de refugiados se encuentra afianzado por el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que, desde la creación de la Organización de Estados Americanos (1948), se adoptaron diversos instrumentos que instauran derechos y obligaciones que los Estados están obligados a respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción. Sin importar que su contenido concierna o no con las personas refugiadas y/o la migración, todas las garantías estipuladas son aplicables a personas en contexto de movilidad o refugiados.

Por lo cual, también se contemplan como parte del sistema de protección de los derechos de las personas refugiadas, los siguientes instrumentos (OEA, Instrumentos Jurídicos Internacionales):

**Tabla 3. Otros instrumentos del sistema de protección de los derechos de las personas refugiadas**

Nombre	Fecha de adopción
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	2 de mayo de 1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos	22 de noviembre de 1969
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "protocolo de San Salvador"	17 de noviembre de 1988

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	8 de junio de 1990
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”	9 de junio de 1994
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	7 de junio de 1999
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	5 de junio de 2013
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.	5 de junio de 2013
Convención Interamericana sobre Protección de las Personas Mayores.	15 de junio de 2015

Fuente: realización propia.

A partir del señalamiento de los instrumentos internacionales existentes, es importante mencionar uno de los principios rectores del sistema, este es el principio de no devolución previsto por el Artículo 33 de la Convención de 1951 y el numeral 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio es considerado la columna vertebral del sistema jurídico de protección de los refugiados y tiene el reconocimiento de *jus cogens* y, por ende, es una norma de Derecho Internacional con carácter vinculante (SILVA). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo ha desarrollado y señalado que sus alcances implican que las personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse de que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país al que se le estaría expulsando (Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013).

Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde el cual puedan

ser retornados al país donde sufren dicho riesgo. No puede invocar este beneficio el refugiado que sea considerado de manera fundada, un peligro para la seguridad del país donde se encuentra (Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013).

#### **IV. La protección del sistema interamericano de derechos humanos en materia de refugiados**

En este apartado, abordaremos —a grandes rasgos— el auge que ha tenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para ampliar la red de protección de los refugiados. Estos organismos han desarrollado a lo largo de los años interpretaciones sobre los alcances y el contenido de los tratados y convenciones emitidos en esa materia.

En primer lugar, es relevante mencionar algunas de las funciones de la CIDH, como la emisión de informes especiales sobre la situación en un determinado Estado, la investigación de peticiones individuales, las visitas in situ a los países, entre otras.

Para efectos del presente documento, es pertinente destacar el aporte más reciente que la CIDH ha tenido en el tema relacionado con la movilidad humana. El 21 de julio de 2023, lanzó el informe “Movilidad humana y obligaciones de protección, hacia una perspectiva subregional”. En este documento, aborda el marco normativo y los principios aplicables al análisis subregional de la movilidad humana, la dinámica subregional y los impactos para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y víctimas de delitos, así como la coordinación y cooperación internacional en la protección de los derechos de las personas en movilidad humana (CIDH, 2023).

En el desarrollo del informe, se destaca el abanico de condiciones generadoras de discriminación en los países de origen, tránsito, destino y retorno. La Comisión observa que estas personas son discriminadas no solo por su origen nacional, su situación migratoria o por el hecho de ser extranjeras, sino también por otros factores asociados a su condición de migrantes, como su edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza o pobreza extrema, entre otros (CIDH, 2023). Por ello, se contempla la importancia de abordar los derechos de las personas refugiadas y/o en situación de movilidad desde una perspectiva interseccional.

El documento en cuestión refleja la realidad del contexto de las personas en movilidad en los Estados Unidos, México y el Norte de Centroamérica, donde destaca que México ya no solo es país de origen y tránsito, sino que cada vez más es lugar de destino.

La Comisión recopiló la información necesaria a través de solicitudes de información a los Estados involucrados, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 41 de la Convención Americana, y mediante otras herramientas, como visitas in situ.

En cuanto a la Corte IDH, cumple funciones consultivas y de dictado de medidas provisionales, así como funciones contenciosas para resolver casos presentados por la Comisión y supervisar el cumplimiento de las sentencias.

La Corte ha tratado aspectos generales relacionados con la situación de las personas migrantes en la región, destacándose temas como las políticas migratorias de los Estados, la vulnerabilidad de las personas migrantes y/o refugiadas, los derechos laborales, los alcances del derecho de asilo y refugio, el principio de no devolución, todos íntimamente relacionados con la igualdad y no discriminación.

**Tabla 4. Opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH sobre los derechos de refugiados**

Documento	Derecho desarrollado
Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003	Derechos laborales de los trabajadores migrantes y su compatibilidad con los derechos consagrados en instrumentos internacionales. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
Opinión Consultiva OC-21/14	Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Corte IDH, 2014).
Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018	La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección, interpretación y alcance de los Artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2018)

Fuente: realización propia.

Caso	Criterio adoptado por la Corte
Caso Vélez Loor Vs. Panamá.	Los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, pero los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes (Corte IDH, 2010).
Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana	Estableció que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos. No obstante, el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado (Corte IDH, 2014).

Fuente: realización propia.

De este modo, es relevante señalar que la interpretación que la Corte IDH ha otorgado a los estándares internacionales de derechos humanos sobre refugiados se enfoca en dos vertientes. Por un lado, busca establecer el tratamiento que debe otorgarse a estas personas en el país de asilo y, en segundo lugar, supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones internacionales adquiridas.

Por lo tanto, la intervención del Sistema Interamericano ha creado sinergias para lograr un procedimiento justo y eficiente a fin de determinar la condición de refugiado y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de solicitar y recibir asilo, el respeto del principio de no devolución, y las garantías judiciales y protección judicial del debido proceso.

## V. Conclusiones

La situación de los refugiados es uno de los desafíos humanitarios más apremiantes de la actualidad. Si bien, el marco jurídico internacional para la protección de las personas refugiadas ha evolucionado a lo largo de los años, reflejando el compromiso global de abordar esta crisis humanitaria y garantizar los derechos fundamentales de quienes huyen en busca de seguridad; uno de los principales desafíos radica en lograr que los Estados apliquen efectivamente los estándares internacionales en los procedimientos de migración, asilo o protección, considerando la situación particular de cada persona y la convergencia de diversas formas de opresión que pueden agravar su situación.

Asimismo, es imperativo abordar las causas subyacentes del desplazamiento forzado de personas y plantear estrategias para mitigarlas, reconociendo que esto depende en gran medida de la voluntad de los países de origen.

En última instancia, tanto en los casos actuales como en los futuros, es crucial que los países se comprometan con una verdadera voluntad de cumplir con los estándares internacionales en la materia, con el objetivo de garantizar condiciones que propicien una movilidad internacional ordenada, segura y regular.

## VI. Lista de referencias

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1950). *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/media/estatuto-de-la-oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-refugiados>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2023). *Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/view/dhsalud/dhs/398>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS(2014). *Opinión Consultiva OC-21/14*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65747>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de <https://www.refworld.org/es/docid/57f794a733c.html>
- MACHADO CAJIDE, L. (2013). *Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto*. Recuperado el 28 de septiembre de 2023 de: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cemi-uh/20131017013000/3landy.pdf>

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2023). *Instrumentos Jurídicos Internacionales*. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados\\_instrumentos\\_juridicos\\_internacionales.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/refugiados_instrumentos_juridicos_internacionales.asp)
- RUIZ DE SANTIAGO, J. (2001). *Derechos Humanos, Derecho de Refugiados: Derecho Internacional de los Refugiados*, pp. 6–40. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperso el 25 de septiembre de 2023 de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>
- SILVA, K. M. (s.f.). *El Derecho Internacional de los Refugiados*. Recupersdo el 1 de octubre de 2023 de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61498/54188>

## **CAPÍTULO VII**

# **GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL ASILO, INCLUIDO EL DERECHO A NO SER DEVUELTO A UN PAÍS DONDE LA SUPERVIVENCIA ESTÁ AMENAZADA**

Daniel Alexis Lozano Ortega

Ana Lilia Ulloa Cuéllar



## CAPÍTULO VII

### GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL ASILO, INCLUIDO EL DERECHO A NO SER DEVUELTO A UN PAÍS DONDE LA SUPERVIVENCIA ESTÁ AMENAZADA

Daniel Alexis Lozano Ortega\*  
Ana Lilia Ulloa Cuéllar\*\*

SUMARIO: I. Introducción; 1.1 Migración forzada; 1.2 Refugiados; II. Derechos Humanos de los migrantes; 2.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos; 2.2 Derecho Internacional humanitario; III. Reconocimiento de la condición de refugiado; IV. *Non-refoulement* como norma internacional; V. México y los refugiados; V. Conclusiones; 6.1 Ejecución de la ley como criterio de una acción criminal; 6.2 Migrantes forzados como ciudadanos del mundo; 6.3 Carga pública; VI. Lista de fuentes.

#### I. Introducción

Actualmente, es necesario unir esfuerzos desde distintos ámbitos para implementar y dar seguimiento a las políticas públicas en pro de los derechos humanos. La realidad nos indica que ninguna nación ha logrado atender de manera efectiva la migración masiva de personas. Las acciones concretas y la suma de voluntades ayudarán a garantizar los derechos de las personas menos favorecidas. Es crucial en la atención del fenómeno migratorio la cooperación entre naciones, lo que permitirá establecer mecanismos para mejorar las condiciones socioeconómicas de los países expulsores de personas. De esta manera, aquellos que decidan abandonar sus países de origen podrán hacerlo por decisión propia y no por razones de pobreza, violencia, exclusión y desplazamiento, entre otras.

Las acciones encaminadas que deben cumplirse y que siguen vigentes buscan lograr objetivos conjuntos a nivel internacional en materia de derechos humanos. Desde la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se destaca la consolidación de mecanismos institucionales de protección de derechos humanos y el fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos. La protección internacional de las personas debe definirse mediante la prudencia de los países, transfiriendo la humanidad a un marco legal, como lo establece el derecho humanitario y de derechos humanos.

\*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional zs22000353@estudiantes.uv.mx

\*\*Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: aulloa@uv.mx

Ninguna persona es ilegal; solo su situación se encuentra administrativamente irregular, y corresponde al Estado receptor reconocer si su situación corresponde a una migración forzada o voluntaria. Si es un migrante forzado, y por ende tiene derecho a ser considerado refugiado.

### **1.1 Migración forzada**

Este término puede describir el movimiento de personas que se trasladan de un país o región a otra de manera forzada, derivada de amenazas a la vida, la integridad física, entre otras.

En la década de los ochenta, la globalización empezó a reemplazar a la modernidad con cambios en las estructuras sociales ya existentes. Posteriormente, dio cabida al establecimiento de instituciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio y tuvo un impacto significativo en la política. Hoy en día, hablamos de una globalización en la que la dinámica y el movimiento de información, capital, personas y comercio han cambiado:

La globalización no es solo un fenómeno económico; los flujos de capital, bienes y servicios no pueden tomar lugar sin el intercambio de ideas, productos culturales y gente. Estos movimientos son organizados a través de redes internacionales muy variadas, que van desde las organizaciones intergubernamentales y las corporaciones transnacionales hasta las ONG internacionales y las redes criminales globales (Castles. S., 2002, 1146).

Estamos en un mundo global lleno de conexiones, donde la integración de los mercados, el movimiento de capital y el surgimiento de un sistema político internacional van unidos a la velocidad con que se mueven las ideas, la gente y los bienes, teniendo consecuencias en el ámbito económico, político y social (Bisley, N. 2007, p. 146).

En lo que se refiere a la migración, la movilidad en masa fue posible gracias al imperialismo. Cuando los migrantes se movían de las partes más pobres de Europa hacia el nuevo mundo, se establecieron nuevas comunidades políticas que esparcieron ideas de internacionalización. No obstante, hoy en día la migración es mucho más restringida a pesar de que las personas pueden moverse de manera más rápida y accesible. Mientras las fronteras se abren al comercio y al capital, el flujo migratorio forzado o voluntario está más limitado.

Hoy se abandona la consideración de la globalización en términos de la interdependencia e instituciones globales para concebirla como algo que también reside en el interior de lo nacional. Por ello, existen un gran número de redes o entidades transfronterizas que conectan a una o más ciudades o países, considerándose como parte de la globalización.

En la literatura, encontramos dos poblaciones consideradas

cosmopolitas: las élites de negocios globales y los expatriados. La primera tiene la habilidad de dominar recursos y operarlos a través de las fronteras y territorios (Skrbis, Z., Kendall, G. y Woodward, I. 2004, p. 119). Son ciudadanos mundiales que incluyen a refugiados, miembros de la diáspora, migrantes y exiliados, considerados víctimas de la modernidad y representantes del espíritu de la comunidad cosmopolita. En ambos casos, la movilidad humana es vista como indispensable para entender el cosmopolitismo. Por último, los expatriados “se caracterizan de manera diferente a los refugiados y a la élite de negocios, ya que son aquellos que han elegido vivir en el extranjero y tienen la opción de regresar cuando lo decidan” (Skrbis, Z., Kendall, G. y Woodward, I. 2004, p. 120).

## 1.2 Refugiados

La Convención sobre el Estatuto de Refugiados describe como refugiado a cualquier persona que, a raíz de los acontecimientos ocurridos después del 1 de enero de 1951, es perseguida por motivos de raza, nacionalidad, religión o por pertenecer a un determinado grupo social, y se encuentra fuera de su país de origen, por lo que no puede regresar a él. Esta definición establece el principio de *non-refoulement* o no devolución, que es una norma del derecho internacional consuetudinario:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (Convención sobre el Estatuto de Refugiados, 1951).

## II. Derechos Humanos de los migrantes

### 2.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La creación de este sistema comenzó con el progreso dentro de los Estados. Las revoluciones francesa y estadounidense, en particular, señalaron un cambio de paradigma en el ejercicio del poder público y una nueva comprensión del Estado basada en principios de separación de poderes, legalidad y derechos civiles.

No obstante, lo sucedido durante los regímenes fascistas impuso la necesidad de establecer controles externos a los Estados. Fue por ello que, con el antecedente de la Liga de las Naciones, un gran número de Estados se reunió en el año 1945 para la creación de la Organización de las Naciones Unidas; el tratado que le dio origen, la Carta de las Naciones Unidas, justificaba la creación del organismo internacional en

los “derechos fundamentales del hombre” y establecía como parte de los propósitos de la organización la promoción y cooperación para la realización de estas prerrogativas.

Después, en el año 1948, los Estados buscaron enunciar los derechos fundamentales del ser humano en dos instrumentos internacionales: la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

El primero tiene su origen en la Conferencia sobre Guerra y Paz de 1945, que enfatizó la necesidad de una declaración sobre la protección de los derechos humanos a nivel internacional; la novena conferencia internacional de las Américas, celebrada en la ciudad de Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, adoptó el texto final. Este instrumento es esencialmente el primer instrumento, pero su alcance es regional.

Unos meses más tarde, el 10 de diciembre, se ratificó y promulgó un segundo instrumento bajo los auspicios de las Naciones Unidas y afirmó ser utilizado y reconocido en casi todo el mundo. La adopción de este instrumento significa la generalización de los derechos humanos.

## **2.2 Derecho Internacional humanitario**

El derecho internacional humanitario se aplica en casos de conflicto armado y no cubre situaciones de tensión interna, disturbios interiores o actos de violencia aislados.

En relación con sus elementos, el marco obliga a los Estados a no utilizar la fuerza y, por lo tanto, prohíbe los conflictos armados en general, según el Artículo 2, numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, también permite el uso de la fuerza en casos excepcionales de legítima defensa, según el Artículo 51, o cuando el Consejo de Seguridad de la ONU autorice su uso en situaciones en las que exista una amenaza directa a la paz y la seguridad internacionales.

En este sentido, los conflictos armados lamentablemente ocurren a pesar de estar prohibidos, y la tarea del derecho internacional es adaptarse a esta compleja realidad y encontrar la manera de regular este fenómeno sin caer en contradicciones para asegurar un mínimo de humanidad en estas situaciones, aunque no se recomienda.

La condición de refugiado inicialmente solo se consideraba para aquellos que surgían de conflictos armados. Sin embargo, el derecho humanitario reconoció la necesidad de ampliar conceptualmente el término “refugiado” para abarcar nuevas realidades sociales. Esto se logró con el Protocolo de Nueva York de 1967 del Estatuto de Refugiados, que consideró la situación y modificó la definición.

### **III. Reconocimiento de la condición de refugiado**

El estatuto jurídico internacional de los refugiados se encuentra en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York en 1967. Antes de este marco legal, solo se consideraba a aquellas personas que necesitaban protección internacional cuando su situación derivaba de un conflicto armado.

A partir del Protocolo de 1967, al cual México se adhirió el 7 de junio de 2000, se estableció la definición de refugiado como aquella persona perseguida por razones de raza, religión, nacionalidad, y que, debido a estos motivos, no puede regresar a su país de origen. El país receptor debe reconocer su condición de refugiado y garantizar sus derechos (Convención Americana, Art. 2).

Este protocolo aporta elementos nuevos, considerando como refugiadas a aquellas personas que no solo huyen de su país debido a un conflicto armado, sino también por causas fundadas de peligro. Establece que un refugiado debe estar fuera de su país de origen o de su residencia habitual, y la incapacidad del Estado de proporcionar protección provoca una causa inminente de desplazamiento, es decir, migración forzada, basada en motivos de raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política. No se reconoce, hasta el momento, al refugiado ambiental, ya que, aunque se reconoce el desplazamiento en grupos de personas, no se reconoce la migración forzada debido a la pérdida temporal o permanente del hábitat habitual.

La Agencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) se refiere a las personas refugiadas como aquellas que, debido a conflictos armados o persecuciones, deciden abandonar su país de origen, enfrentando discriminación e inseguridad. Según la ACNUR, para finales de 2015, había 21,3 millones de refugiados en el mundo, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México informa que, hasta noviembre de 2020, alrededor de 36,454 personas solicitaron asilo.

Las personas en condición de refugiado necesitan atenciones específicas, y la protección de los refugiados abarca la prevención de la devolución a situaciones peligrosas, el acceso a procedimientos de asilo justos y eficientes, y garantías para que sus derechos humanos básicos sean respetados. Los Estados tienen la responsabilidad principal de proporcionar esta protección (CNDH, 2022).

En México, tanto las personas migrantes como los solicitantes de asilo son atendidos bajo las leyes nacionales y tratados internacionales. El gobierno mexicano ha colaborado con Estados Unidos para agilizar y acompañar los procesos de las personas que buscan asentarse en territorio norteamericano. Desde enero de 2021, más de 22,000 personas han solicitado asilo en México, siendo hondureños, guatemaltecos,

salvadoreños, cubanos y venezolanos las principales nacionalidades. Este aumento del 20% en las solicitudes en comparación con 2023, según la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Carlisle, L. ACNUR 2023, junio 26).

Un ejemplo de política migratoria se encuentra en Estados Unidos, donde la categoría de refugiado se aplica a personas víctimas de persecución y que no pueden regresar a sus países de origen. Cada año, el presidente establece con el Congreso el máximo de refugiados que serán admitidos en el país, con límites regionalizados. La administración de Trump redujo drásticamente el número de admisiones, y en 2020, solo se admitieron 11,814 refugiados, el más bajo desde 1980 (American Immigration Council, 2021, p. 6).

Estados Unidos, con una baja tasa de natalidad y una población envejecida, demanda trabajadores del extranjero para mantener su economía. Los inmigrantes, especialmente en sectores como la manufactura, agricultura, hoteles y restaurantes, llenan este vacío laboral. Los inmigrantes reflejan la realidad del libre mercado laboral, y cerrar la brecha en el mercado de trabajo es necesario para superar las restricciones actuales.

#### **IV. *Non-refoulement* como norma internacional**

Los principios generales del Derecho Internacional Público, como fuente del derecho, están expresamente establecidos por el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como un catálogo de fuentes. Constituyen el punto de inicio de las relaciones internacionales basadas en la amistad y la cooperación entre los Estados, y sirven como directrices del derecho internacional.

#### **V. México y los refugiados**

En nuestro país, la Ley de Migración, en su Artículo 3, fracción XVIII, establece que un “Migrante” es aquel individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación. Además, la fracción XXVII define a un “Refugiado” como todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de los que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 11, establece que el Estado, a través de las autoridades, no puede decidir quién entra o sale del territorio mexicano, salvo en condiciones criminales o delictivas, ya que la movilidad es un derecho fundamental de todas las personas, según el mismo numeral que señala:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

## **VI. Conclusiones**

### **6.1 Ejecución de la ley como criterio de una acción criminal**

Las actividades desempeñadas para las personas en condición de refugio no excluyen a los buscadores de trabajo nacionales ni los excluye; la estrategia y fortalecimiento de la política migratoria de los países buscan permitir el libre mercado. Sin embargo, esto no implica que todos aquellos deban enfocarse únicamente en trabajos que requieren experiencia empírica, sino que se establezcan pautas que limiten a las personas en condición de refugiado a desarrollarse tanto académica como profesionalmente.

La política migratoria, el discurso de odio y la discriminación nacionalista pueden obstaculizar el reconocimiento de la condición de refugio para las personas que lo buscan. Si bien la economía puede ser un determinante, no debería considerarse un elemento que limite el reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes forzados. Más bien, la economía debería ser objeto de estudio para permitir el reconocimiento y garantía del ejercicio de sus derechos.

### **6.2 Migrantes forzados como ciudadanos del mundo**

El reconocimiento de sus derechos y el establecimiento de procedimientos efectivos y rápidos para los solicitantes del reconocimiento de su condición de refugiados son fundamentales. Estos procedimientos deben llevarse a cabo sin líneas de restricción ni beneficios del sistema de bienestar que violen los derechos humanos.

### **6.3 Carga publica**

Los inmigrantes forzados tienen derecho a ser informados de sus derechos y a ser atendidos de manera confidencial y segura. Todo sistema de migración debe buscar la migración calificada de quienes no buscan o no tienen la condición de refugiado, y aquellos que se encuentren

en tal condición deben ser encaminados hacia su calificación y pleno desarrollo, al igual que cualquier otro ciudadano, pero con observancia especializada debido a su condición.

Deben existir condiciones de cooperación y respeto a los derechos humanos en todo programa de política migratoria en los países receptores.

## VI. Lista de fuentes

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado en 24 de septiembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-relating-status-refugees>
- AMERICAN IMMIGRATION COUNCIL. (2021). *How the United States Immigration System Works*. Washington. Recuperado en 22 de septiembre de 2023 [https://www.americanimmigrationcouncil.org/sites/default/files/research/how\\_the\\_united\\_states\\_immigration\\_system\\_works\\_0.pdf](https://www.americanimmigrationcouncil.org/sites/default/files/research/how_the_united_states_immigration_system_works_0.pdf)
- BISLEY, N. (2007). *Rethinking globalization*. Macmillan International Higher Education. New York. 32 -162.
- CARLISLE, L. ACNUR. (2023, junio 26). *Más de 2,4 millones de refugiados necesitarán ser reasentados en 2024, anticipa ACNUR*. Noticias ONU. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2023/06/1522277>
- CASTLES, S. (2002). *Migration and community formation under conditions of globalization*. *International migration review*, 36(4), 1143-1168.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2022). *Informe de Actividades 2022. Personas Migrantes*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado en 24 de septiembre de 2023 de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60055>
- EDWARDS, A. (2016, julio 11). *¿'Refugiado' o "Migrante"? ¿Cuál es el término correcto?* Recuperado en 15 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/noticias/stories/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto>.
- HOLZER, V. (2012). La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la protección de personas que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia. En *Políticas legales y de protección. Serie de investigaciones*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8995.pdf>

**CAPÍTULO VIII**

**DERECHO A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL  
DE LAS PERSONAS REFUGIADAS**

Lizbeth Hernández Ribbón

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez



## **Capítulo VIII**

# **Derecho a la protección Internacional de las Personas Refugiadas**

Lizbeth Hernández Ribbón\*  
Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Instituciones protectoras de los Derechos de los Refugiados; III. Panorama actual y retos en la protección de Derechos Humanos de las Personas Refugiadas; IV. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos; V. Sistema interamericano de Protección de Derechos humanos; VI. Marco jurídico a nivel nacional; VII. Conclusiones; VIII. Lista de fuentes.

### **I. Introducción**

El presente artículo aborda el marco jurídico de protección de las personas refugiadas y los diferentes retos actuales que se presentan para la justiciabilidad de sus derechos. Como inicio, se destaca la importancia de los derechos de las personas refugiadas al contextualizarlos en las guerras que condujeron a la necesidad de regular el estatus de quienes emigran de su país de origen. Posteriormente, se hará mención de las instituciones cuyo papel ha sido fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas refugiadas, destacando la Administración de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Se analizan los retos actuales en la protección de los derechos humanos de las personas refugiadas, señalando las problemáticas que se presentan, tales como las limitaciones normativas, las cláusulas de exclusión y la interpretación discrecional por parte de los Estados.

Se hace referencia al marco jurídico de protección de derechos, ahondando en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano, señalando los instrumentos normativos que sirven como base para la protección de sus derechos fundamentales. Por último, se destaca

---

\*Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000348@estudiantes.uv.mx

\*\* Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa, Doctorante del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Veracruz, correo institucional: pcuellar@uv.mx

el caso particular del Estado Mexicano ante las crecientes olas de personas migrantes que solicitan ser reconocidas como refugiadas en nuestro país. En particular, se resalta la necesidad de fortalecer nuestro sistema jurídico y la creación de políticas públicas que garanticen una mayor protección de derechos.

## **II. Instituciones protectoras de los Derechos de los Refugiados**

La formulación y reconocimiento de los derechos de las personas refugiadas son consecuencia de migraciones masivas a lo largo de la historia, destacando la Primera y Segunda Guerra Mundial de 1914 y 1939, respectivamente, y la Revolución Rusa de 1917. Estos fenómenos llevaron a millones de ciudadanos a escapar o marcharse de sus países alrededor del mundo. Ante esta situación, se crearon diversos instrumentos para brindar protección jurídica a las personas que huían de la guerra. En 1943, se estableció la Administración de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) con el objetivo de contrarrestar la emergencia ocasionada por el desplazamiento de la posguerra, proporcionar ayuda humanitaria, asistencia inmediata para la rehabilitación de las naciones afectadas y contribuir a la repatriación de personas desplazadas (Druker, Y. S. S. (2018, 20 de noviembre).

La UNRRA concluyó sus labores en 1947, consolidándose como una institución promotora de la asistencia humanitaria y la repatriación de millones de personas desplazadas por la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente, en diciembre de 1950, se creó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), una agencia especializada de las Naciones Unidas con el objetivo de ayudar a las personas que huyeron de Europa o perdieron sus hogares.

Desde entonces, el ACNUR se ha convertido en un organismo internacional encargado de brindar protección y asistencia a las personas refugiadas o desplazadas de sus países de origen. Esta institución adquirió relevancia con el establecimiento de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, los cuales se analizarán con mayor detenimiento en los apartados siguientes.

Por su parte, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas menciona que México ha sido un país receptor de personas desplazadas desde el siglo XIX, brindando asilo en el Estado de Coahuila a indígenas Kikapú provenientes de Wisconsin, Estados Unidos, debido a la ocupación de sus territorios por los anglosajones.

En los años ochenta, en cooperación con el ACNUR, el Estado mexicano proporcionó vivienda, ayuda alimentaria y servicios sociales a la población guatemalteca que cruzaba a México de manera terrestre por los Estados de Chiapas, Campeche y Quintana Roo, debido al

clima violento en su país de origen. El gobierno mexicano estableció un proceso de registro y, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1989, creó la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Esto propició, a la larga, la autosuficiencia, integración al país y otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los asentamientos de refugiados.

Hasta ahora, la COMAR tiene como objetivo principal establecer convenios con organismos internacionales para estudiar las necesidades y los problemas de la población refugiada, proporcionar ayuda y protección, y buscar soluciones temporales o permanentes en materia de empleo y autosuficiencia económica.

### **III. Panorama actual y retos en la protección de Derechos Humanos de las Personas Refugiadas**

Acorde con ACNUR, a finales de 2021, el número de personas desplazadas por la fuerza en todo el mundo superó los 89.3 millones. Esto incluye desplazamientos internos, solicitudes de asilo a las Agencias de Naciones Unidas y apátridas a quienes se les ha negado una nacionalidad y el acceso a derechos básicos como la educación, la atención médica, el empleo y la libertad de movimiento. Es evidente que se trata de un tema latente en la actualidad, ya que el simple desplazamiento conlleva una serie de violaciones a los derechos humanos más básicos de las personas.

Se observa que el marco jurídico de protección para los derechos de las personas refugiadas es relativamente limitado, formalmente centrado en la Convención sobre Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967. Aunque ambos instrumentos regulan el estatus, derechos y obligaciones de las personas refugiadas, su aplicación y la justiciabilidad de sus derechos pueden presentar dificultades.

Estos instrumentos establecen cláusulas de exclusión para no considerar a algunas personas como refugiadas. Algunos de estos supuestos incluyen la protección recibida de otros órganos de las Naciones Unidas para evitar duplicaciones, el reconocimiento de los mismos derechos y obligaciones que a las personas nacionales, y la realización de actos delictivos en el pasado, como crímenes de guerra o contra la humanidad o actos contrarios a los principios de las Naciones Unidas.

A pesar de que se requiere una interpretación restrictiva para aplicar estos supuestos de exclusión, hay diversas problemáticas observables en la aplicación de las restricciones. La discrecionalidad estatal, con cada Estado poseyendo sus propios criterios, lleva a una falta de uniformidad en la aplicación de la norma y la ausencia de criterios uniformes para determinar si una decisión se adoptó conforme a derecho.

Esta falta de uniformidad puede resultar en que un Estado, considerando que se actualiza una causa de excepción, expulse o devuelva al país de origen a la persona que solicita ser declarada como refugiada, lo que podría implicar una continuación de la vulneración masiva de los derechos humanos. Además, la interpretación de términos como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o actos contrarios a los principios de las Naciones Unidas puede generar ambigüedad y conflictos.

Las personas refugiadas que enfrentan la aplicación de restricciones a menudo tienen la carga de probar que no califican para la exclusión, lo cual puede ser problemático y revictimizante para quienes han emigrado de su país, restringiendo su derecho de audiencia en los procedimientos que se inician.

Por lo tanto, es fundamental establecer criterios claros y uniformes que permitan la aplicación precisa de decisiones restrictivas, evitando así afectaciones a los derechos humanos de las personas refugiadas, como la libertad, el acceso al derecho a la salud y a una vida digna. La aplicación excesiva de estas restricciones puede contribuir a la marginalización y vulnerabilidad de las personas refugiadas.

#### **IV. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos**

El marco jurídico internacional de las personas refugiadas se extiende a los diversos sistemas normativos de protección de derechos humanos, como el sistema universal y el sistema interamericano. En particular, en el Sistema Universal encontramos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, que es el primer tratado internacional que aborda el estatus de las personas refugiadas, sus derechos y las obligaciones de los Estados.

Este instrumento surgió como respuesta a las migraciones ocurridas durante la posguerra de la Segunda Guerra Mundial, con el propósito de otorgar refugio a quienes huyeron de sus países de origen. Además, contempla principios y derechos que deben gozar las personas refugiadas, así como las obligaciones por parte de los Estados.

De acuerdo con esta Convención, se entiende por “refugiados” a “toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores,

no quiera regresar a él". Es importante destacar que muchas veces los migrantes pueden tener calidad de refugiados sin saberlo, y por lo tanto, desconocen que los Estados tienen obligaciones para protegerlos.

La Convención sobre Refugiados reconoce el derecho a no ser devuelto al país de origen, el derecho al empleo remunerado, a la educación, derechos a la propiedad industrial e intelectual, y en general, a ser tratados como nacionales. En relación con las obligaciones de los Estados, deben expedir documentos de identidad y de viaje a todas las personas refugiadas que se encuentren dentro de su territorio, además de abstenerse de expulsar a las personas refugiadas, excepto por razones de seguridad nacional o de orden público.

En 1967, se firmó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, que amplía el contenido de la Convención sobre Refugiados de 1951. Este protocolo extendió la protección a nivel mundial, ya que antes solo era aplicable a las personas que huían de Europa. Se realizaron modificaciones al Artículo 1 de la Convención sobre Refugiados para lograr este objetivo.

Estos instrumentos son considerados la base del derecho internacional de las personas refugiadas, ya que contemplan las obligaciones de los Estados, los derechos que deben ser garantizados y los mecanismos para garantizar la protección efectiva de los derechos. También incluyen la prestación de asistencia humanitaria a los refugiados, como alimentos, refugio y servicios médicos, y fomentan la cooperación internacional entre los Estados en pro de las personas refugiadas.

## **V. Sistema interamericano de Protección de Derechos humanos**

Quienes se encuentran en estatus de refugiados han cruzado fronteras para huir de sus países de origen y salvaguardar su integridad. Estas personas tienen derecho a recibir asilo y protección en otros países, por lo que ha sido de particular relevancia regular su situación migratoria y proteger sus derechos humanos. Los Estados deben organizarse para proporcionar asistencia y soluciones duraderas a las personas refugiadas, no solo por la cooperación internacional que debe existir, sino también por los compromisos establecidos en el marco jurídico internacional que contemplan los derechos mínimos que deben ser garantizados en todo momento y que no pueden ser suspendidos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos encontramos que el Artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Sin embargo, el marco jurídico es poco extenso, por lo que debe acudir a las opiniones consultivas, informes, recomendaciones o jurisprudencia. Así, encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desempeña un papel fundamental en la materia, pues tiene a su cargo tareas como la solicitud de opiniones consultivas sobre la interpretación de tratados, solicitud de medidas cautelares, resolución de casos individuales, relatorías, entre otros. Si bien dentro de estas relatorías no existe una específica para los casos que involucran personas refugiadas, sí ha abordado asuntos relacionados con el asilo y sus derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como parte del Sistema Interamericano, tiene la facultad de conocer sobre asuntos contenciosos que involucran violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados. Al respecto, la Corte IDH en los casos “Masacre de Plan de Sánchez contra Guatemala” (2004) y el caso “Moiwana contra Suriname” (2005) abordó cuestiones relacionadas con los desplazamientos forzados. Sin embargo, no ha conocido directamente casos en los que se involucre el asilo o los derechos de los refugiados.

Pese a estas circunstancias, la Corte IDH, a través de su facultad de interpretación de la Convención Americana, ha ampliado el entendimiento que debe darse a los derechos humanos, la forma en que pueden limitarse o restringirse y su interdependencia. Con ello, se ha evolucionado en la jurisprudencia interamericana para garantizar los derechos de las personas refugiadas.

Otra de las facultades con las que cuenta la Corte IDH es la de dictar medidas provisionales en situaciones graves y urgentes, con la finalidad de prevenir daños irreparables hacia las personas. Esto, al ser aplicado al caso de las personas refugiadas, se traduce en impedir que los Estados devuelvan a los refugiados a su país de origen o de residencia.

De esta forma, podemos observar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra en proceso de construir mayores criterios en materia de personas refugiadas. Para lograrlo, puede valerse de sus órganos de tratados como la Corte IDH y la CIDH. Cada una de ellas cuenta con sus propias atribuciones y marco de competencia para hacer progresiva la protección de los derechos humanos. Ello, en conjunto con las obligaciones de los Estados de adoptar legislaciones nacionales y medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de las personas refugiadas, garantizando el principio de no devolución y protección de derechos.

## **VI. Marco jurídico a nivel nacional**

México es un país que se encuentra en un punto de tránsito y destino para las personas migrantes de diversas nacionalidades, quienes suelen huir de sus países por diversas razones, tales como la persecución política y los conflictos armados. Por ello, resulta de particular relevancia contar con una legislación adecuada que permita la protección de las personas migrantes, reconociendo su estatus de refugiados o asilados políticos.

Un ejemplo de esto es la creación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de carácter permanente, establecida por Decreto Presidencial el 22 de julio de 1980, con el propósito de brindar atención a la población refugiada en nuestro país. La COMAR se creó inicialmente para atender a todos los refugiados y asilados que ingresaran a nuestro país, a partir de 1984 centró su trabajo en los refugiados guatemaltecos, elaborando y ejecutando programas de protección, autosuficiencia y apoyo a la repatriación voluntaria.

Debido a esto, el 7 de junio de 2000, México se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Desde entonces, se han realizado diversas adecuaciones al sistema jurídico mexicano para proteger los derechos de las personas refugiadas, migrantes y que requieren asilo político.

El 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedía la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; la cual cambió su denominación mediante Decreto de fecha 30 de octubre de 2014 para ser denominada Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (ley sobre refugiados). Dicha legislación tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria.

La Ley sobre Refugiados también establece las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilos y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos y propiciar la interculturalidad. De igual forma, establece las condiciones que deben cumplirse para considerar actualizar cada supuesto; los derechos, obligaciones, principios que rigen el actuar del Estado mexicano, los procedimientos, plazos, y las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de la norma.

Uno de los principales aportes de esta legislación es que proporciona mecanismos que pueden ser accionados para la protección de las personas refugiadas que enfrentan peligro en sus países de origen. Además, reconoce el derecho a recibir apoyo de las instituciones públicas, recibir educación, ejercer el derecho al trabajo, obtener el documento de identidad, solicitar la unificación familiar, entre otros.

Otro aspecto destacable es que contempla el principio de no devolución, el cual señala la prohibición de devolver a las personas a su lugar de origen cuando enfrenten persecución o amenazas a su integridad. Esto concuerda con el derecho a la no expulsión, que dispone que las personas refugiadas no serán expulsadas de manera arbitraria o ilegal del territorio mexicano.

Por su parte, no es hasta 2016 que mediante una reforma del Artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce la universalidad del derecho de todas las personas para ser reconocidas en su condición como refugiados y brindarles el asilo político; conforme a los tratados internacionales; mismo que a la letra se inserta:

Artículo 11. [...]

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones (Congreso de la Unión, 1917).

Se puede observar una tendencia en la legislación mexicana hacia la protección de las personas en condición de refugiados; en un lapso de 10 años se ha incrementado la protección en materia legislativa, creando mecanismos ajustados al marco internacional y adaptando la normativa vigente a las necesidades sociales y humanas.

Sin embargo, la legislación presenta diversos desafíos que deben ser atendidos por el Estado Mexicano para garantizar los derechos de estos grupos. El informe de resultados 2022 “Camino hacia la integración”, presentado por la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), señaló que en México se ha observado un crecimiento constante de los movimientos mixtos de personas refugiadas y migrantes en sus fronteras sur y norte; por lo cual, México se ha convertido en uno de los países con el mayor número de solicitudes de asilo del mundo.

Esto nos lleva a cuestionar la capacidad del sistema de refugiados y asilados en nuestro país para hacer frente a la gran demanda que presenta. Por tanto, resulta evidente la necesidad de fortalecer y efficientar nuestro campo normativo; para ello, deben implementarse políticas públicas que tengan incidencia en la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, principalmente de quienes son refugiados o asilados políticos. Con ello, se debe garantizar el acceso a los servicios básicos y protección efectiva de los derechos. De lo contrario, se correría el riesgo de vulneraciones masivas a derechos humanos, particularmente de los grupos refugiados, quienes, como se ha observado, presentan un mayor grado de afectación.

El Estado mexicano debe continuar trabajando en la efectividad del cumplimiento de los derechos humanos en el contexto de la migración y

el refugio, reafirmando su compromiso con los principios de solidaridad y respeto a la dignidad de todas las personas. Dichos principios se ven reflejados en el procedimiento para obtener el reconocimiento de la calidad de refugiado, mismo que cualquier extranjero que se encuentre en territorio nacional puede solicitar ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados o ante el Instituto Nacional de Migración.

Una vez recibida formalmente la solicitud, se garantiza la no devolución del solicitante a su país de origen o al lugar donde su vida, seguridad o libertad se vean amenazadas. De igual forma, se aplican los principios de confidencialidad y no discriminación. El solicitante debe acudir ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para llenar un cuestionario y ser entrevistado de manera personal; en caso de ser necesario, se le proporciona asistencia de un traductor o intérprete de su lengua o de una lengua de su comprensión.

Posteriormente, se realizará una investigación detallada de las condiciones sobre el país de origen, en la cual se recopila la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como información objetiva proveniente de fuentes confiables, y en caso de ser necesario, se solicita información al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) México (s. f.); para realizar el análisis necesario contando con cuarenta y cinco días para emitir la resolución fundada y motivada al respecto otorgando el reconocimiento o no de la condición de refugiado.

Pese a los derechos con los que cuentan las personas refugiadas y la existencia de un órgano de tratados que se encarga de la vigilancia y cumplimiento de la Convención, aún existen diversas áreas que deben ser atendidas para lograr una mayor protección. Así encontramos que los conflictos armados y los desplazamientos forzados que se ocasionan son dos de los grandes problemas actuales que no se encuentran previstos en la Convención. Otra de las dificultades que se enfrentan son las políticas que suelen adoptar algunos países para restringir la estancia o asilo de las personas refugiadas, violentando incluso lo previsto por la propia Convención.

Todo lo anterior nos lleva a cuestionar la vigencia de la Convención para saber si es posible realizar una interpretación extensiva o, por el contrario, debe realizarse una nueva que se ajuste a los problemas más vigentes, contemplando mayores supuestos y protección de derechos, estableciendo mayores obligaciones para adaptarse a una realidad más cambiante. Lo que es urgente es que la Convención debe abordar desafíos cada vez más inmediatos, por lo que los Estados deben crear un mayor compromiso con los derechos de las personas refugiadas para cumplir con sus obligaciones.

Actualmente, se registraron en el último año 118,756 solicitudes de asilo, cifra que ubicó a México entre los países con un mayor número de nuevas solicitudes de refugio, principalmente de personas de países como Honduras, Haití, Cuba, Venezuela, El Salvador y Guatemala, pero también de nacionalidades de otros continentes. De igual forma, a causa de la aplicación de la ley migratoria estadounidense: Título 8; la cual requiere que antes de cruzar la frontera con Estados Unidos para pedir protección, lo hayan solicitado en algún país por el que transitaban las personas; el Estado mexicano aceptó recibir hasta mil personas deportadas al día desde Estados Unidos quienes fueron recibidas por agentes del Instituto Nacional de Migración (INM) y transportadas en aviones y autobuses a Villahermosa, Tabasco y Tapachula, Chiapas, en un intento por alejarlas de la frontera norte (Jstaff. 2023).

Lo anterior evidencia el compromiso de México por salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, así como respetar y reconocer la condición de refugiados que muchos migrantes pudieran tener al ser un país de tránsito para quienes buscan llegar a los Estados Unidos; sin embargo, desencadena problemáticas legales, sociales y económicas. Primeramente, contraviene la resolución establecida en el amparo en revisión 302/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió que el Estado mexicano debe contar con un proceso claro de protección para las poblaciones recibidas desde Estados Unidos como consecuencia de acuerdos bilaterales; publicarlo en el Diario Oficial de la Federación e incorporar una perspectiva de género y protección a niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, el Estado mexicano no cuenta con las suficientes herramientas para brindar la atención necesaria a aquellas personas que necesiten solicitar el asilo político o el refugio; impidiendo el adecuado desarrollo del individuo y la posibilidad de consolidarse como una persona libre; cambiando su condición inicial. Se coloca a las personas en situación de riesgo, no solo de ser regresadas a los contextos de los que escapan sino a los que implica el regreso al país de tránsito.

## **VII. Conclusiones**

Actualmente, son diversos los problemas que enfrentan las personas refugiadas alrededor del mundo; el creciente desplazamiento a consecuencia de los conflictos armados, la hambruna y los problemas sociopolíticos han conducido a una serie de atropellos de los derechos humanos. Por ello, resulta de particular relevancia contar con sólidos marcos jurídicos internacionales y nacionales que permitan reconocer y exigir la protección de las personas que se encuentran en este estatus.

Es relevante y fundamental que exista una correcta colaboración entre Estados para regular la situación migratoria de quienes se encuentran en estos supuestos, con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios básicos y a los derechos humanos primigenios, como lo es la atención médica.

En el caso particular del Estado Mexicano, ha sido destacable la ayuda brindada a quienes han solicitado el reconocimiento como persona refugiada. Sin embargo, es necesario el establecimiento de regímenes capaces de gestionar adecuadamente el flujo migratorio, a la par que se garantiza la protección de sus derechos. Si bien nuestro país ha avanzado significativamente en la adecuación normativa para la protección de los derechos humanos de estos sectores, todavía quedan diversas aristas que deben ser atendidas. Adicionalmente, debe vigilarse su correcta implementación y la adecuada gestión de políticas públicas que garanticen la protección efectiva de sus derechos humanos.

La nación Mexicana debe reforzar los vínculos entre Estados para la cooperación internacional en la gestión de flujos migratorios que demandan el reconocimiento de refugiados. Esto requiere de políticas públicas efectivas y una sólida cooperación internacional para garantizar que los derechos humanos de las personas refugiadas sean respetados y protegidos en todo momento.

### VIII. Lista de fuentes

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1980). Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para Estudiar las Necesidades de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/824663/MOE\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/824663/MOE_2023.pdf)
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (s. f.). Historia del ACNUR. Recuperado de <https://www.acnur.org/mx/acnur/quienes-somos/historia-del-acnur>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (s/f). ¿Cómo solicitar ser refugiado en México? Recuperado de <https://help.unhcr.org/mexico/como-solicitar-la-condicion-de-refugiado-en-mexico/>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (s. f.). Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/pofroym/reunwash/COMAR.htm#:~:text=La%20Comisión%20Mexicana%20de%20Ayuda,población%20refugiada%20en%20nuestro%20país>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1981). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

- DRUKER, Y. S. S. (2018, 20 noviembre). Entre política y humanitarismo: El papel de la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA) ante la crisis de los desplazados judíos en la Europa de la posguerra. Recuperado de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/67763>
- NAMIHAS PACHECO, S. (2022). Derecho internacional de los refugiados. En Namihas Pacheco, S. (Eds.). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/997242443x>
- OFICINA EN WASHINGTON PARA ASUNTOS LATINOAMERICANOS (2023). Por primera vez, México acordó recibir solicitantes de asilo de Cuba, Haití, Nicaragua y Venezuela bajo la Ley Permanente de los Estados Unidos, título 8. Recuperado de <https://www.wola.org/es/2023/06/mexico-recibir-solicitantes-asilo-cuba-haiti-nicaragua-venezuela-ley-estados-unidos-titulo-8/>

## CONCLUSIONES

En el transcurso de este detallado análisis sobre la protección internacional de las personas y los Derechos Humanos, hemos explorado diversos aspectos cruciales en cinco capítulos fundamentales. Desde la historia de los refugiados en México hasta la garantía de derechos humanos y el reconocimiento del asilo, cada sección ha contribuido a una comprensión más profunda de los desafíos y oportunidades que enfrentan las personas desplazadas. A continuación, se presenta una conclusión global que abarca los hallazgos clave de cada capítulo.

En el primer capítulo, se destacó la importancia de los derechos humanos como un principio universal y fundamental para todas las personas, independientemente de su nacionalidad o lugar de origen. A pesar de los avances en la protección de estos derechos, la realidad muestra que muchas personas se ven obligadas a buscar refugio debido a la violencia y las dificultades en sus países de origen. La pandemia de COVID-19 ha resaltado desigualdades y tensiones entre naciones, poniendo a prueba la solidaridad internacional. La llamada a no perder la fe en el derecho internacional y persistir en la protección de las personas refugiadas destaca la importancia de valores como la solidaridad, la acogida y la amabilidad para construir un futuro más justo y equitativo.

En el segundo capítulo, se exploraron las definiciones y principios fundamentales de la protección internacional de los refugiados. La evolución histórica del concepto de refugiado se desarrolló como respuesta a los desplazamientos masivos del siglo XX, llevando a la creación de marcos legales internacionales. Aunque el Derecho Internacional de los Refugiados ha tenido éxito en establecer normas para la determinación de la condición de refugiado, el desafío actual radica en lograr soluciones duraderas, como la integración en el país de asilo o el reasentamiento en un tercer país. Abordar las causas subyacentes del desplazamiento forzado es esencial para garantizar soluciones a largo plazo.

En el tercer capítulo, se examinó la figura del apátrida en México. Se señaló la falta de legislación específica sobre la apatridia, lo que ha llevado a un uso inadecuado de esta figura en situaciones como la detención migratoria y la deportación. La necesidad de una ley de apatridia detallada y específica, que incluya procedimientos y garantías procesales, se destacó como esencial. La importancia de difundir y capacitar sobre la figura de las personas apátridas en el ámbito nacional también fue resaltada, destacando la necesidad de reconocer y proteger el derecho humano a la nacionalidad de manera exhaustiva.

El cuarto capítulo abordó el papel del Derecho Internacional como regulador de los apátridas bajo el marco de protección de los Derechos Humanos. Se enfatizó la necesidad de la voluntad de cada Estado para implementar los estándares internacionales y la importancia de mecanismos operantes que den solución a la problemática de apatridia. Se subrayó que la nacionalidad es un derecho humano esencial que debe ser protegido, y la falta de este derecho impacta gravemente en la esfera personal de la persona, afectando su reconocimiento internacional y la falta de protección para gozar de diversos derechos.

En el quinto capítulo, se exploró el Derecho Internacional Humanitario y su relevancia en la protección de los derechos de las personas en situación de apatridia. Se hizo hincapié en la necesidad de cumplir con la responsabilidad de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de estas personas. Se resaltó que la cantidad de casos no es un criterio suficiente, y los defensores de derechos humanos buscan litigios estratégicos para asegurar la aplicación efectiva de los derechos de las personas apátridas.

En el sexto capítulo, se abordó el Marco Jurídico de Protección Internacional de los Refugiados. Se concluyó que, aunque México ha avanzado en la protección de los derechos humanos de las personas refugiadas, todavía existen áreas que requieren atención, incluida la gestión adecuada del flujo migratorio y la implementación efectiva de políticas públicas. La cooperación internacional y la solidaridad entre Estados fueron identificadas como elementos cruciales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas refugiadas.

En última instancia, este libro ha proporcionado una panorámica integral y detallada sobre la protección internacional de las personas y los Derechos Humanos. Ha resaltado la importancia de abordar desafíos persistentes, como la falta de reconocimiento de la apatridia, la necesidad de soluciones duraderas para los refugiados y la importancia de la cooperación internacional. Este análisis profundo sirve como base sólida para futuras investigaciones y acciones encaminadas a fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos en el contexto de la movilidad humana y el asilo.

El tiraje digital de esta obra: "Derecho de la Protección Internacional de las Personas" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, enero de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Arturo Miguel Chípuli Castillo, Rosa María Cuellar Gutierrez y Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez así como cada una de las coautorasycoautoressontitularesyresponsablesúnicosdelcontenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). [www.foneia.org](http://www.foneia.org) [consejoeditorial@foneia.org](mailto:consejoeditorial@foneia.org), 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México

ISBN: 978-607-69529-3-1



9 786076 952931

# DERECHO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS



Coordinadores

Arturo Miguel Chípuli Castillo

Rosa María Cuellar Gutierrez

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez



FONEIA

Fondo  
Editorial para la  
**Investigación**  
Académica

# Sinopsis

---

El libro Derecho de la Protección Internacional de las Personas es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección internacional de los derechos y su vinculación con los Derechos Humanos. A través de ocho capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con la Derecho Humanitario y temas tales como la historia del concepto refugiados, los principios fundamentales de la protección internacional de los refugiados, la apatridia, la regulación de los apátridas, el marco jurídico internacional de los refugiados, el reconocimiento del asilo, el principio de no devolución, entre otros.

El libro aborda la compleja historia de los refugiados en México, desde exiliados políticos durante la Guerra Civil Española hasta los desplazados centroamericanos. Se adentra en las definiciones y principios clave de la protección internacional de los refugiados, incluyendo conceptos como el temor fundado de persecución y la no devolución. Examina la situación de los apátridas en México, destacando desafíos y respuestas legales. Profundiza en el papel del Derecho Internacional como regulador de los apátridas y explora el Derecho Internacional Humanitario en contextos de conflicto armado.

El marco jurídico de protección internacional de los refugiados se analiza en detalle, incluyendo tratados y regulaciones. Se centra en garantizar los derechos humanos, el reconocimiento del asilo y la no devolución en situaciones de amenaza. Por último, aborda los derechos específicos de los refugiados y cuestiones relacionadas, desde el acceso a servicios básicos hasta la unificación familiar, proporcionando una visión integral de la realidad de los refugiados en el ámbito internacional. En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia del Derecho Humanitario en relación con los Derechos Humanos, promoviendo la protección de las personas por parte de los Estados en el caso de que deban abandonar su patria.



Fondo  
Editorial para la  
**Investigación  
Académica**